

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.



PREGIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
	Por seis meses.....	30
	Por un año.....	55
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22'50
EXTRANJERO.		
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.....	Por tres meses.....	28
La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.		

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos.

BRUSELAS 27 de Setiembre, á la una y cuarenta minutos de la tarde; Madrid 28 id., á la una y quince minutos de la madrugada.—Via Cabo.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:

«Se acaba de recibir el siguiente telegrama:
 «LONDRES 27.—El Ministro del Interior, en un discurso pronunciado en Glasgow, dijo que llegará un día en que la Inglaterra deba ofrecer su apoyo para terminar la guerra: la paz ya debe ser duradera; las heridas de la Francia deben cerrarse lo antes posible; la Inglaterra, que confía en la sensatez alemana, espera que las condiciones de paz serán bastante moderadas para no sembrar el germen de una guerra futura.
 El Times dice que el Gobierno inglés no ofrecerá su mediación antes de saber que la Francia y la Prusia están dispuestas á recibir favorablemente sus proposiciones y de acuerdo sobre ciertos principios.»

BERLIN 28 de Setiembre, á las once y cinco minutos de la mañana; Madrid id., á las cuatro y cuarenta y nueve minutos de la tarde.—Via Cabo.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:

«Anuncia un telegrama de Francfort que capituló ayer Strasburgo.»

NOTA. La confirmacion de esta noticia se ha recibido por telegrama del Ministro de España en Bruselas y por otro oficial llegado á la Legacion en Madrid de la Confederacion del Norte.

BERLIN 28, á las dos y cinco minutos de la tarde; Madrid idem, á las nueve y cincuenta y siete minutos de la noche.—El Ministro de Negocios Extranjeros á la Embajada de la Confederacion de la Alemania del Norte en Madrid:

«Oficial.—MUNDOESHELM 28 de Setiembre.—La capitulacion de Strasburgo se ha concluido á las dos de la mañana por el Teniente Coronel Lescynski: 431 Oficiales y 17.000 hombres, inclusa la Guardia nacional, entregaron las armas. Las posiciones serán ocupadas.»

VIENA 28 de Setiembre, á las dos y veinte minutos de la tarde; Madrid id., á las once y veintin minutos de la noche.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:

«Un telegrama de Berlin, fecha de ayer, dice: «Bazaine y Ulrich se han declarado en favor del Emperador Napoleon y de la Regencia. Palikao sale de Wilhemshohe para el cuartel general prusiano.»

Napoleon publicará un manifiesto declarando traidores á la Corona ó Nacion á los miembros del Gobierno actual, y exhortará á que se haga la paz aceptando las condiciones publicadas por Bismark en sus dos últimas notas, rindiéndose las tropas de Metz y de Strasburgo despues que Paris esté ocupado por los prusianos. La opinion de estos círculos políticos considera imposible la restauracion del Imperio napoleónico.

Un despacho telegráfico oficial que recibe en este momento el Ministro de Prusia comunica que Strasburgo se halla ocupado por las tropas prusianas.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Atendiendo á los servicios prestados contra los insurrectos de la isla de Cuba por el Brigadier D. Zacarias Gonzalez y Goyeneche, y muy especialmente al mérito que contrajo como Comandante general de operaciones en los distritos de Sancti-Spiritus, Puerto-Príncipe y Cinco Villas,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios de guerra.

Madrid veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En cumplimiento de lo prevenido por la ley sancionada por las Cortes Constituyentes en 9 de Diciembre de 1869 disponiendo que se proceda á cubrir las vacantes de Diputados que resulten durante las actuales Cortes, aun cuando no se hallen en el caso previsto por el art. 19 de la ley de 9 de Noviembre de 1868 sobre ejercicio del sufragio universal, y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 24, 109 y 115 de la propia ley;

Como Regente del Reino,
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca á los colegios electorales de las circunscripciones de Motril, en la provincia de Granada, y Liria, en la de Valencia, para que procedan á la eleccion parcial de un Diputado respectivamente, en virtud de las vacantes declaradas por la Comision permanente de las Cortes.

Art. 2.º Las elecciones darán principio el dia 21 de Octubre próximo, y continuarán en los tres siguientes; el segundo escrutinio se verificará el 27 del mismo mes, y el tercero ó general el 4 de Noviembre.

Dado en Madrid á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Nicolás Maria Rivero.

Seccion 6.ª.—Sanidad.

El Cónsul de España en Gibraltar participa á este Ministerio con fecha de ayer que aquella Junta de Sanidad ha resuelto despedir las precedencias de toda nuestra costa de Levante, excepto las de Almería y Málaga, que sujeta á siete dias de cuarentena.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 28 de Setiembre de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La enseñanza clínica de la Facultad de Medicina en la Universidad de Madrid está reclamando con urgencia el complemento de la reforma que, con carácter de interina, se inició por decreto de 28 de Diciembre de 1868. Igualando la Facultad de Medicina de Madrid á las demás del reino, con lo cual desapareció la anomalía de que aquella se rigiera por disposiciones especiales, no fundadas en ninguna ley, quedaron suprimidas las llamadas clínicas de la Facultad, y su enseñanza se trasladó como en las demás Universidades de España, y como sucede en todas las Escuelas médicas de Europa, al Hospital general, establecimiento más propio y más adecuado al importante objeto de los estudios clínicos y prácticos.

Exigencias de actualidad y circunstancias transitorias obligaron al Gobierno por entonces á encargar la enseñanza clínica á determinado número de Profesores de dicho establecimiento, y por atemperarse á consideraciones de competencia administrativa quedaron sin prestar su respectivo servicio los Profesores clínicos, los alumnos internos y demás dependientes destinados á las antiguas clínicas de la Facultad, por virtud de la nueva disposicion suprimidas.

Dos años han trascurrido, y la experiencia aconseja hoy nuevas reformas. Las clínicas no son ciertamente lo que debieran ser: la de Obstetricia, la de Fisiología especial de la mujer y la del niño aun no se hallan establecidas, y los alumnos de Medicina de la Universidad de Madrid vienen careciendo de los estudios clínicos de tan importantes asignaturas; la clínica médica del primer curso quedó sin su Profesor por fallecimiento de este; una de las clínicas quirúrgicas se ha trasladado á otro establecimiento de Beneficencia á gran distancia de la Escuela, lo cual hace imposible que los alumnos asistan á ciertas clases; y todos estos defectos prueban que semejante estado no debe continuar por más tiempo sin que se lleven á cabo las oportunas reformas.

La enseñanza de las clínicas oficiales debe seguir dándose en el Hospital general de Madrid, segun se dispuso por el citado decreto, hoy ley, de 28 de Diciembre de 1868, estableciendo de la mejor manera posible todas las clínicas que determina la ley de Instruccion pública vigente y las que aconseje en lo sucesivo el progreso de la ciencia, sin que se dé el anómalo espectáculo de que en la Facultad de Medicina de Madrid estén las enseñanzas clínicas organizadas de un modo ménos ventajoso que en las demás Escuelas del Estado; siendo además lógico y conveniente que el sistema establecido en esas Escuelas desde tiempo inmemorial y el mismo en todas las épocas políticas se establezca en la de Madrid, á saber: que la enseñanza clínica se dé en los hospitales por Catedráticos de la Escuela y no por Profesores extraños á ella; tanto más, cuanto que la libertad de enseñanza deja á estos últimos ancho campo para dar en esos mismos hospitales toda clase de enseñanza libre.

De este modo habrá uniformidad en todo el reino respecto de la enseñanza clínica; el personal afecto á ella pertenecerá por completo á la misma; la enseñanza llegará al nivel que le corresponde, y los Profesores oficiales cuidarán de que nadie les aventaje en el desempeño de su cargo.

La Beneficencia no sufre detrimento alguno por esta reforma, puesto que el ser Catedráticos los que cuiden de las enfermedades en ciertas salas del Hospital general, ó Profesores de este, en nada puede afectar á su presupuesto; los enfermos estarán mejor asistidos, porque cada Profesor no tendrá tantos de que cuidar; y por último, todos los gastos que ocasione el personal destinado á este servicio y los que se originen de instrumentos quirúrgicos, aparatos especiales y medicamentos no incluidos en el formulario del Hospital general serán de cuenta del Ministerio de Fomento.

Fundado en las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza oficial de las clínicas de Patología general de Medicina y Cirugía (primero y segundo curso), de Obstetricia, Patología especial de la mujer y del niño, y las demás que en lo sucesivo se establecerán, correspondientes á la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, se dará en las salas del Hospital general.

Art. 2.º El Decano de la Facultad de Medicina, oyendo á los de esta y de Cirugía del Hospital general, al Director del mismo y á los Catedráticos encargados de las clínicas, designará las salas que hayan de destinarse á la enseñanza oficial, principalmente las que ya estuvieron destinadas á clínicas de la Facultad de Medicina; debiendo todas hallarse situadas en el mismo edificio del Hospital general y en la parte más próxima posible á la Escuela de Medicina.

Art. 3.º En todo lo relativo á la enseñanza clínica oficial en las salas destinadas al efecto, será Jefe de ellas el Decano de la Facultad de Medicina.

Art. 4.º Habrá cinco Profesores clínicos, de los cuales dos serán de clínica médica, dos de clínica quirúrgica, uno para cada uno de los dos cursos de estas, y uno para la de Obstetricia y Patología general de la mujer y del niño.

Art. 5.º Cada una de las salas destinadas á la enseñanza oficial estará á cargo exclusivo de un Catedrático numerario de la Facultad de Medicina nombrado por el Ministerio de Fomento para este objeto, con arreglo á la ley y reglamento vigentes de Instruccion pública, cuidando dichos Catedráticos de la asistencia de los enfermos, desempeñando en la sala respectiva iguales servicios, y teniendo las mismas atribuciones que los Profesores del establecimiento en las suyas respectivas.

Art. 6.º El Catedrático de Patología general y Anatomía patológica se encargará de la clínica de Patología general en iguales términos que los demás Catedráticos de Clínica.

Art. 7.º Desempeñarán el servicio de las clínicas, además de los Catedráticos, los Profesores clínicos, los alumnos internos y externos y demás dependientes que exigiese dicho servicio, así como la asistencia y cuidado de los enfermos.

Art. 8.º Los Profesores clínicos sustituirán á los Catedráticos en ausencias y enfermedades y en las visitas de la tarde y dias festivos, gozando durante la sustitucion de las mismas prerrogativas que los propietarios, quedando sujetos, como todos los demás destinados al servicio clínico, á lo prevenido en el reglamento de esa enseñanza.

Art. 9.º La firma de los Catedráticos de Clínica y Profesores clínicos en las libretas y demás documentos relativos al servicio de las clínicas oficiales serán reconocidas y tendrán la misma validez que la de los Profesores del hospital, tanto por la oficina farmacéutica como por las demás dependencias del mismo.

Art. 10. Para la asistencia facultativa y enseñanza se observarán todas las reglas y preceptos prevenidos en los reglamentos de la última y de Beneficencia pública.

Art. 11. Se destinarán á las salas clínicas oficiales:

1.º Todos los enfermos de ámbos sexos, embarazadas y niños que lo solicitaren mientras hubiere camas disponibles para ellos, y conviniere su dolencia y estado á los fines de la enseñanza.

2.º Todos los que á juicio del Profesor de guardia de la Escuela nombrado con este objeto se designaren como propios para facilitar el estudio del mayor número posible de padecimientos de toda especie durante el curso.

Art. 12. Por la Direccion de Instruccion pública se publicarán reglas para la práctica de las autopsias de los cadáveres procedentes de las salas clínicas para el aprovechamiento de sus restos mortales, como del de los demás del establecimiento y otras para los estudios prácticos de diseccion, operaciones y demás necesidades didácticas de la Escuela, y para el destino á los Museos anatómicos y patológicos de todas aquellas piezas ú órganos que por sus circunstancias especiales se juzguen, al practicarse la autopsia, conducentes al estudio y objeto de esos Museos.

Art. 13. Los sueldos de los Catedráticos de las Clínicas, de los Profesores clínicos de guardia, alumnos internos y demás dependientes destinados al servicio de dicha enseñanza serán de cuenta del Ministerio de Fomento, como tambien todos los gastos relativos á instrumentos quirúrgicos, aparatos especiales y medicamentos no incluidos en el formulario del Hospital general.

Art. 14. Los gastos referentes á alimentos, medicinas no exceptuadas en el artículo anterior, aparatos comunes, vendajes, apósitos, hilas, camas y demás objetos y enseres que reclama el tratamiento de los enfermos y el servicio de las salas clínicas oficiales correrán á cargo de la Beneficencia, como en las demás salas del establecimiento.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Madrid á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

Obras públicas.—Puertos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por Don Ramon Fernandez Cuervo, vecino de Oviedo, solicitando la concesion de las marismas de la ría de Puente de Arce, en la provincia de Santander, para su aprovechamiento con arreglo al proyecto que ha presentado; en cuyo expediente se han llenado los trámites prescritos en la legislación vigente, siendo favorables los informes del Gobernador é Ingeniero Jefe de la provincia, y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, el Regente del Reino se ha servido otorgar la concesion solicitada bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Ramon Fernandez Cuervo para verificar el saneamiento de las marismas de Puente de Arce con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª La altura de los diques será de un metro sobre la línea de pleamar viva.

3.ª Queda obligado el concesionario á principiar las obras en el término de un año, á continuarlas sin interrupcion, á concluir las en el de ocho años y á poner los terrenos en cultivo en el de 10, á contar de la fecha de esta concesion, excepto en el caso de próroga debidamente justificada.

4.ª Si con los trabajos que se practiquen se obtiene el saneamiento de los expresados terrenos, será dueño á perpetuidad el concesionario de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, conforme al art. 26 de la ley de aguas vigente.

5.ª Para el servicio de la barca que existe en la seccion A se dejará libre el camino que á ella conduce, construyéndose los diques de modo que no se perjudique á dicho servicio.

6.ª En el término de 15 días, contados desde la fecha en que se publique esta concesion en la GACETA, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 375 pesetas como garantía de su compromiso, la cual le será devuelta cuando acredite haber ejecutado trabajos por valor equivalente.

7.ª Durante la construccion de las obras no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

8.ª Si faltase el concesionario á alguna de las obligaciones expresadas, se entenderá caducada esta autorizacion, quedando en beneficio del Estado el proyecto y la fianza, si esta no hubiese sido devuelta.

9.ª Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad se otorgue nueva concesion á un tercero, podrá aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario, siempre que sean declaradas útiles y necesarias; reintegrándole de su valor á juicio de peritos, deducido el de la fianza devuelta, que se entregará al Estado. Si no se presentase nueva peticion en el término de dos años, quedarán en beneficio del Estado todas las obras ejecutadas, sin derecho á indemnizacion alguna.

10.ª Disfrutará esta concesion los derechos y privilegios declarados á las obras de esta clase por la legislación vigente, quedando también sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

11.ª El Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, procederá á verificar el deslinde de las marismas cuyos saneamiento se solicita antes de que se dé principio á las obras, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione este servicio, así como el de la inspeccion ó vigilancia.

12.ª Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agraviados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.**DECRETO.**

Resultando una vacante de Diputado á Córtes por la segunda circunscripcion electoral de la isla de Puerto-Rico,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se convoca á los colegios electorales de la segunda circunscripcion de la isla de Puerto-Rico para que procedan á la eleccion parcial del Diputado á Córtes Constituyentes que debe representarla.

Art. 2.º La eleccion tendrá lugar en el plazo más breve posible, y se verificará en la forma dispuesta para las generales, con arreglo al decreto de 14 de Diciembre de 1868 y al reglamento para su ejecucion, dictado en 27 de Enero del año próximo pasado por el Gobernador superior civil de la expresada provincia.

Art. 3.º El Gobernador superior civil adoptará las medidas que correspondan para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de V. A., fecha 11 de Diciembre de 1869, se creó una carrera especial para el servicio público del ramo de Aduanas en las provincias de Ultramar, en armonia con la establecida para la Península. Para llevar á efecto tan importante medida, que exige del funcionario público las mayores garantías de probidad é inteligencia, ofreciéndole en cambio seguridad en su destino y exactitud en el orden de sus ascensos, era indispensable proceder á la formacion del oportuno reglamento que, una vez redactado, pasó á consulta del Consejo de Estado en pleno. Establecido posteriormente por decreto de 16 de Agosto último el cuerpo de Administracion civil de las Islas Filipinas, las prescripciones del referido reglamento sólo habrán de aplicarse á las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Setiembre de 1870.

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el cuerpo de empleados de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Dado en Madrid á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

REGLAMENTO

del cuerpo de empleados de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

CAPITULO PRIMERO.**DE LOS EMPLEOS Y DE LOS EMPLEADOS DE ADUANAS.**

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Aduanas constituye en las islas de Cuba y Puerto-Rico una carrera especial, y los empleados que lo desempeñan forman un cuerpo de escala que se denominará *Cuerpo de empleados de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico*, y se regirá por las prescripciones de este reglamento, gozando de la estabilidad que les conceden los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 del decreto de S. A. el Regente del Reino de 11 de Diciembre de 1869.

Art. 2.º Se consideran empleos de Aduanas los siguientes: 1.º Las plazas de Jefes de Administracion, Jefes de Negociado y Oficiales destinados á las Secciones de Aduanas de las Intendencias de Cuba y Puerto-Rico.

2.º Las de Administradores, Contadores y Oficiales de las Administraciones locales y subalternas de Aduanas y de los Depósitos mercantiles.

3.º Las de Vistas y Auxiliares de Vistas.

4.º Las de Inspectores y Visitadores del ramo.

Y 5.º Todas las que en adelante se crearen con funciones análogas á las de los anteriores destinos.

Art. 3.º Los demás empleos no especificados en el art. 2.º se denominarán *subalternos*, y el mismo nombre llevarán los que los desempeñen.

Art. 4.º Pertenecen desde luego al cuerpo de empleados de Aduanas de las citadas provincias todos los empleados, así activos como cesantes, que habiendo servido con celo y probidad alguno de los destinos mencionados en el art. 2.º hayan acreditado después su aptitud para el desempeño de los mismos por medio de los exámenes que dispone el art. 4.º del decreto de 11 de Diciembre de 1869, ó que se exceptúen de este requisito por reunir alguna de las circunstancias á que se refiere el art. 5.º del mismo decreto. Pertenecen también al cuerpo, aunque no figuren en el escalafon ni les sean aplicables las disposiciones del capítulo II de este reglamento, los intérpretes de lenguas y los farmacéuticos. Estos empleados se regirán por reglamentos especiales en cuanto á su ingreso y ascenso, y á las obligaciones anejas á sus respectivos empleos; en lo demás están sujetos al presente.

Art. 5.º Los subalternos no constituyen cuerpo ni forman escala, y se rigen por las reglas que para ello se establecen en el artículo 4.º de este reglamento, siéndoles aplicables las disposiciones penales del capítulo V.

CAPITULO II.**DEL INGRESO Y DEL ASCENSO EN EL CUERPO DE EMPLEADOS DE ADUANAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.****Seccion primera.****Del ingreso.**

Art. 6.º El ingreso en el cuerpo de Aduanas se verificará siempre por el grado ó categoría inferior de la escala y por rigurosa oposicion.

Los empleados de otras carreras que quieran entrar en este cuerpo deberán sujetarse á las condiciones señaladas en el presente reglamento, perdiendo para el escalafon y los ascensos la antigüedad que tuvieren adquirida en aquellas.

Las oposiciones se verificarán en Madrid y en las capitales de las referidas islas en los términos que establecerá la instruccion correspondiente.

Art. 7.º Los que pretendan entrar á oposiciones deberán acreditar:

1.º Ser españoles mayores de 18 años.
2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.
Probadas estas dos condiciones, serán los aspirantes admitidos á unos ejercicios de oposicion, que versarán sobre las materias siguientes:

1.ª Aritmética, incluso el sistema métrico-decimal.
2.ª Nociones de Geometría.
3.ª Geografía comercial.
4.ª Física, Química é Historia natural en sus aplicaciones á los despachos de Aduanas.

5.ª Nociones de artes mecánicas y procedimientos industriales.
6.ª Idiomas inglés y francés ó alemán.
7.ª Principios de Economía política y de Derecho administrativo y mercantil, su aplicacion á los sistemas de Aduanas, y estudio especial de las contribuciones indirectas.

8.ª Legislacion de Ultramar sobre Aduanas, y su comparacion con la de la Península y de las principales naciones extranjeras.
9.ª Práctica de reconocimientos y aforos.
10. Resolución de expedientes.

Art. 8.º Los ejercicios de oposicion serán públicos, y tendrán lugar una vez cada año en el Ministerio de Ultramar y en los Gobiernos superiores civiles de Cuba y Puerto-Rico; y su forma se determinará en una instruccion especial, que formará y publicará el mismo Ministerio. Este fijará con exactitud la época en que han de verificarse en cada provincia, á fin de que en una quincena dada se hallen reunidos todos los expedientes de estos actos para que desde ella empiece á contarse el año para que han de servir estos ejercicios.

Los programas se publicarán también con la debida anticipacion.

Art. 9.º El Tribunal de las oposiciones se compondrá de cinco Vocales nombrados antes de la convocatoria para las mismas. El Ministro de Ultramar y los Gobernadores superiores civiles de Cuba y Puerto-Rico nombrarán respectivamente estos Vocales entre los Catedráticos de las asignaturas de exámen y los empleados activos ó pasivos más entendidos de la Administracion del ramo de Aduanas. Los Vocales serán retribuidos del modo que disponga la instruccion á que se refiere el artículo precedente; pero no se satisfarán los emolumentos que se les señalen en ningun caso más que con relacion al tiempo que duren los ejercicios.

Art. 10. Terminados estos ejercicios, el Tribunal formará una lista de los opositores aprobados, colocándolos por el orden rigu-

roso de sus calificaciones. Esta lista se remitirá inmediatamente al Ministerio de Ultramar.

El Ministerio nombrará necesariamente para ocupar las vacantes á los primeros en lista por su orden, proveyendo la primera por la de los examinados en la Península, y la segunda por los que lo hayan sido en las respectivas provincias de Ultramar; de modo que siempre alternen aquellos con estos, á no ser que no habiendo aspirantes en Ultramar la provision se haga en opositores de la Península ó vice versa.

Durante el tiempo que medie entre el recibo de los expedientes de unos y otros ejercicios de oposicion, el Ministerio nombrará para las vacantes que haya ó vayan ocurriendo en destinos de ingreso á los que figuren en las listas por orden de calificacion.

Los excedentes de las listas de oposicion por no haber tenido colocacion dentro del año no adquieren derecho á ser colocados como consecuencia de sus ejercicios, debiendo sujetarse á otros nuevos cuando aspiren á nuevas vacantes.

Seccion segunda.**De los ascensos.**

Art. 11. Para la provision de las vacantes, que extinguida la clase de excedentes de que habla el art. 1.º de los transitorios ocurran en las escalas de grados superiores al de ingreso, se establecen dos turnos.

El primero para la antigüedad.
El segundo para el mérito probado por medio de concurso.

Art. 12. El turno de antigüedad se concederá precisamente al empleado que ocupe el primer lugar en la escala del grado inferior inmediato. Si este no quiere aceptar el ascenso, será llamado á ocupar la vacante el que figure en segundo lugar, y así sucesivamente.

Art. 13. El turno de ascenso por concurso se dará al empleado que hallándose en la primera mitad de la escala inmediatamente inferior reúna el mayor número de las condiciones siguientes:

1.ª Más años de servicio en el grado en que se encuentra.
2.ª Mejor calificacion de sus Jefes inmediatos en el mayor número de informes anteriores á la vacante.

3.ª No haber sufrido correccion por falta leve ni grave.
4.ª Poseer mayor número de lenguas vivas.

5.ª Haber publicado obras ó trabajos sobre la renta de Aduanas y su Administracion.

6.ª Haber prestado en ella servicios especiales.

7.ª Tener mayor número de años de servicio en toda su carrera.

Art. 14. Cuando ocurra una vacante que haya de proveerse por concurso, se anunciará inmediatamente en la GACETA y en los periódicos oficiales de las respectivas provincias de Ultramar. Los que se crean en condiciones de ocuparlas presentarán solicitudes documentadas á sus Jefes inmediatos dentro del término que se señalará al efecto al anunciarse la vacante en el periódico oficial. Dichos Jefes las dirigirán por conducto de la Intendencia al Gobernador superior civil.

La Intendencia acusará necesaria é inmediatamente el recibo, examinará todas las pretensiones, propondrá para ocupar la vacante á aquel que lo merezca más, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador superior civil para que remita el expediente original al Ministerio de Ultramar para la resolucion oportuna.

El nombramiento se publicará en la GACETA, con un extracto de la hoja de servicios del agraciado.

Art. 15. Los ascensos á Jefes de Administracion en sus diversas clases serán de libre eleccion entre los empleados de las respectivas provincias de Ultramar que lleven dos años por lo menos de servicio efectivo en el grado inmediato inferior, y entre los empleados del cuerpo de Aduanas de la Península que tengan categoría igual á la de la vacante.

CAPITULO III.**DEL ESCALAFON.**

Art. 16. El escalafon comprenderá todos los funcionarios que constituyen el cuerpo de empleados de Aduanas en cada una de las provincias de Ultramar, y se dividirá en tantos grados como categorías y clases administrativas existen en los empleos, desde el de aspirante á Oficial hasta el de Jefe de Administracion de primera clase.

Los grados formarán una serie de escalas parciales correlativas que, unidas entre sí, constituirán la escala total ó general.

Art. 17. El escalafon tiene por base la antigüedad en el grado máximo en que haya servido ó sirva cada empleado en el momento mismo de formarse. La antigüedad se computará por el tiempo de servicio efectivo, contado desde el día de la posesion y deducido el de cesantia en el destino pericial que sirva para la determinacion de cada grado, y en caso de igualdad por el mayor número de años de servicio efectivo también en el ramo de Aduanas ó fuera de él.

Art. 18. Con todos los empleados que con arreglo á los artículos 4.º y 5.º del decreto de 11 de Diciembre de 1869 pertenecen al cuerpo de Aduanas se formará el escalafon para cada una de las indicadas islas de Cuba y Puerto-Rico en la época y en los términos prevenidos en el art. 6.º del mismo decreto, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Los interesados presentarán sus solicitudes documentadas en la Intendencia general de Hacienda, para cuyo efecto se dará un plazo prudencial. Terminado este, se pasarán al Ministerio de Ultramar por el correo más inmediato.

2.ª Con presencia de todos los antecedentes que el Ministerio posea y reciba, se designará á cada interesado el lugar que le corresponda á juicio de una comision nombrada al efecto.

3.ª Esta comision practicará su trabajo dentro del término preciso de 30 días, á contar desde el en que se le pasen las solicitudes.

4.ª Este escalafon, que se considerará provisional, se publicará en la GACETA y en los periódicos oficiales de las respectivas provincias, y se dará un plazo de 30 días para recibir reclamaciones justificadas que sin pérdida de tiempo se remitirán al Ministerio de Ultramar.

5.ª El Ministerio, por medio de la expresada comision, examinará estas reclamaciones, tomará en cuenta las que crea justas y publicará el escalafon definitivo.

Art. 19. El escalafon se reificará todos los años, introduciendo en él las variaciones que haya producido el movimiento del personal.

Se admitirán sobre él reclamaciones justificadas por término de 30 días ante la respectiva Intendencia, que las pasará al Ministerio de Ultramar; y este, después de examinadas por la comision, acordará el escalafon definitivo que también se publicará.

Contra las decisiones ministeriales, referentes á las reclamaciones de los interesados, podrán estos recurrir por la via contencioso-administrativa en el preciso término de seis meses.

CAPITULO IV.**DE LOS SUBALTERNOS.**

Art. 20. Para ser nombrado Alcaide, Guarda-almacen ó recaudador se necesita:

1.º Ser español mayor de 25 años.
2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.º Probar por medio de la oportuna certificacion haber estudiado con aprovechamiento Gramática castellana y Aritmética, con inclusion del sistema métrico-decimal.

4.º Tener buena letra y escribir con ortografía.

Las mismas condiciones se requieren para ser nombrado Escribiente, excepto la edad, que podrá bastar la de 16 años.

En igualdad de circunstancias, deberán ser preferidos los militares retirados.

Art. 21. Para ser nombrado pesador, portero, ordenanza ó mozo de Aduanas se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 20 años.
- 2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.
- 3.º Saber leer y escribir correctamente.

Serán en todo caso preferidos para servir los destinos designados en este artículo los licenciados del Ejército, de la Marina, de la Guardia civil y Carabineros, ó aduaneros que á los demás requisitos exigidos reúnan una buena hoja de servicios. Entre los licenciados serán á su vez preferidos los que hayan servido en el ramo y los que tengan cruces de distinción por méritos de guerra, y entre estos los que las tengan pensionadas.

Art. 22. Los nombramientos de todos los subalternos se harán según los sueldos personales asignados al empleo que sirven por las Autoridades que designa el real decreto de 3 de Junio de 1866.

CAPITULO V.

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Art. 23. Los individuos del cuerpo de Aduanas de Cuba y Puerto-Rico, y los subalternos de esta renta, están sujetos á las prescripciones contenidas en el capítulo 9.º del reglamento orgánico para las carreras civiles de la Administración pública de Ultramar de 3 de Junio de 1866, y aclaraciones posteriores que tratan de las correcciones gubernativas á los que incurrieren en faltas leves ó graves en el servicio.

Sin embargo, no tendrá aplicación todo cuanto se refiere á la cesantía por resultado de faltas corregibles gubernativamente que se especifican en los artículos 95, 96 y 99, pues sólo deberá separarse del servicio á los empleados del cuerpo de Aduanas en los casos y forma que determinan los artículos 27, 28 y 29 de este reglamento.

CAPITULO VI.

DE LA TRASLACION, JUBILACION Y SEPARACION DE LOS EMPLEADOS DEL CUERPO DE ADUANAS.

Seccion primera.

De la traslacion y jubilacion.

Art. 24. Los individuos del cuerpo de empleados de Aduanas de Cuba y Puerto-Rico pueden ser trasladados de uno á otro punto dentro de la isla, siempre que convenga al servicio. Sin embargo, si se trata de trasladarlos de una á otra Antilla, habrá que formar expediente que justifique la medida.

Art. 25. Ningun individuo del cuerpo de Aduanas podrá desempeñar destino perteneciente á este ramo en el pueblo de su naturaleza, ni en el del domicilio de sus padres ó hermanos; ni en el de los padres ó hermanos de la mujer, si alguno de aquellos ó de estos fuere comerciante ó fabricante establecido en la localidad.

Cuando un empleado contraiga matrimonio con mujer de familia comerciante ó fabricante establecida en la poblacion donde ejerza su cargo, será trasladado inmediatamente.

Art. 26. Los empleados de Aduanas podrán ser jubilados con sujecion á las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren para los demás funcionarios del órden civil.

Seccion segunda.

De la separacion de los empleados.

Art. 27. Los empleados no pueden ser separados de sus destinos más que en la forma siguiente:

- 1.º Por sentencia judicial ejecutoria.
- 2.º Por expediente instruido y resuelto en los términos y casos que en esta seccion se especifican.

El que por cualquiera de estos medios sea separado de su destino queda por el mismo hecho expulsado del cuerpo.

Art. 28. La separacion por medio de expediente podrá tener lugar en tres casos:

- 1.º Cuando un empleado haya sido condenado por delito comun en sentencia ejecutoria á pena que no sea ni lleve aneja la de inhabilitacion.
- 2.º Cuando habiendo sido encausado por un delito cualquiera resultare absuelto de la instancia.
- 3.º Cuando haya cometido siete faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos la Intendencia respectiva instruirá el expediente, y lo resolverá el Ministerio con audiencia previa del interesado.

De la resolucio ministerial podrá recurrirse á la via contencioso-administrativa.

Los que fueren separados por cualquiera de las tres causas mencionadas no pierden la categoría que tuvieron ni los derechos pasivos adquiridos.

Art. 29. Si del expediente resultaren pruebas ó sospechas de impureza ó de otro hecho que constituya delito, además de acordar la cesantía del empleado, se remitirán los antecedentes al Tribunal de justicia para hacer efectiva la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Art. 30. Los subalternos podrán ser trasladados y separados siempre que convenga al servicio.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 31. Ningun individuo del cuerpo de empleados de Aduanas de Cuba y Puerto-Rico puede ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo ni inferior á su categoría y clase dentro del ramo mismo.

Art. 32. Los que voluntariamente pasen á desempeñar otro destino de la Administración no perderán sus derechos en el cuerpo, y podrán volver á él en el término de dos años en turno de antigüedad; pero en este caso no se les abonará el tiempo servido fuera del mismo, ni se les tendrá en cuenta los ascensos obtenidos durante su separacion.

Art. 33. Si por reforma en el ramo se suprimiese algun destino, el empleado que lo ocupare tendrá derecho á ser colocado en la primera vacante de su categoría y clase.

Art. 34. Los que se crean perjudicados por infracciones de este reglamento podrán interponer recurso de queja ante el Gobernador superior civil del territorio por conducto de la Intendencia. Contra las resoluciones de aquella Autoridad tendrán el recurso de alzada al Ministerio de Ultramar, el cual decidirá previo informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado, y contra las resoluciones ministeriales podrán acudir á la via contencioso-administrativa.

Los términos dentro de los cuales deberán precisamente ejercitarse estos recursos serán: para el primero, el de 15 días, á contar desde el en que tuviere lugar la infraccion; para el segundo, el de tres meses, que empezará á contarse desde la fecha en que se notificare la providencia denegatoria; y para el tercero, el concedido por real órden de 28 de Junio de 1866. Trascurrido cualquiera de estos términos, no se podrá utilizar recurso alguno.

Art. 35. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en el presente reglamento, y entre ellas las contenidas en los artículos 95, 96 y 99 del 3 de Junio de 1866, dejando subsistentes los capítulos 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 8.º y 9.º, y los artículos 105 y siguientes de dicho reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.º Mientras haya excedentes de las clases á que se refieren los artículos 4.º y 5.º del decreto de 11 de Diciembre de 1869, sólo ellos tendrán derechos á las vacantes que ocurran, tanto en su clase y categorías respectivas como en las inferiores.

Art. 2.º Los exámenes que con arreglo al art. 4.º del citado decreto deberán sufrir para ingresar en el cuerpo los empleados á quienes no alcancen las excepciones establecidas en el art. 5.º del mismo tendrán lugar en Madrid ó en las capitales de las islas de Cuba ó Puerto-Rico, á eleccion de los interesados, y consistirán en los mismos ejercicios y materias que el presente reglamento establece en los artículos de la seccion primera del capítulo 2.º para el ingreso en el cuerpo.

Madrid 28 de Setiembre de 1870.—Aprobado por S. A.—Moret.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que hasta 1.º de Noviembre próximo continúe en suspenso la ejecucion de su órden de 24 de Junio de este año, referente á las reglas que en lo sucesivo han de observarse en las salinas de Torreveja, San Pedro del Pinatar é Ibiza y Formentera, para la venta y extraccion de sales al extranjero y posesiones de Ultramar; pero continuando el pago del transporte desde la era-cargadero hasta el buque por cuenta del cargador, según lo dispuesto en la anterior órden de suspension de 28 de Julio próximo pasado.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1870.

Sr. Director general de Rentas.

FIGUEROLA.

Direccion general de Comunicaciones.

CONVENIO ADICIONAL ENTRE LA DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES DE ESPAÑA Y LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS DEL REINO-UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA É IRLANDA.

La Direccion general de Comunicaciones de España y la Direccion general de Correos del Reino-Union de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando introducir un aumento en el peso fijado á una carta sencilla cambiada por el correo entre los dos países, y una alteracion correspondiente en la escala progresiva que ahora se aplica en España y en el Reino-Union respectivamente para las cartas que pesan más de un porte sencillo, y deseando además establecer el cambio de muestras de mercancías por el correo entre los dos países;

Los abajo firmados, en virtud de la autorizacion concedida á ambas Direcciones por el art. XXII del Convenio de Correos entre S. M. la Reina de España y S. M. la Reina del Reino-Union de la Gran Bretaña é Irlanda, firmado en Aranjuez el 21 de Mayo de 1858, para modificar de tiempo en tiempo y de comun acuerdo los puntos estipulados en dicho Convenio, y para añadir y estipular cualquiera otra medida que lo amplifique en beneficio de los dos países, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El peso que se fija para una carta sencilla originaria de España y de las islas Baleares y Canarias, y dirigida al Reino-Union de la Gran Bretaña é Irlanda, ya sea trasportada por la via de Francia, ya por la de mar, será de 10 gramos en España y un tercio de onza en el Reino-Union.

Recíprocamente el peso que se fija para una carta sencilla originaria del Reino-Union de la Gran Bretaña é Irlanda, y dirigida á España y á las islas Baleares y Canarias, ya sea trasportada por la via de Francia, ya por la de mar, será el de un tercio de onza en el Reino-Union y 10 gramos en España.

Art. 2.º Con respecto á las cartas cuyo peso sea mayor que el de una carta sencilla, la Administracion de Correos de España aplicará la siguiente escala de progresion para todas las cartas cuyo porte se cobra por dicha Administracion:

Por toda carta que pese más de 10 gramos y no exceda de 20, dos portes.

Por toda carta que pese más de 20 gramos y no exceda de 30, tres portes, y así sucesivamente, añadiendo un porte por cada 10 gramos.

Y la Administracion de Correos de la Gran Bretaña aplicará la siguiente escala de progresion para todas las cartas cuyo porte se cobra por dicha Administracion:

Por toda carta que pese más de un tercio de onza y no exceda de dos tercios, dos portes.

Por toda carta que pese más de dos tercios de onza y no exceda de una onza, tres portes, y así sucesivamente, añadiendo un porte por cada tercio de onza.

Art. 3.º Podrán enviarse muestras de mercancías de España y las islas Baleares y Canarias para el Reino-Union de la Gran Bretaña é Irlanda, con arreglo á las condiciones siguientes y á los precios que fijará la Administracion española y del Reino Union de la Gran Bretaña é Irlanda para España y las islas Baleares y Canarias, con arreglo á las mismas condiciones y á los precios que fijará la Administracion inglesa:

1.º Las muestras de mercancías serán franqueadas previamente en el país de origen, y no serán recargadas con ningun otro porte en el país de destino.

2.º Las muestras de mercancías no han de tener ningun valor intrínseco.

Ningun artículo que pueda manchar ó que tenga un valor mercantil, ya sea por su calidad, ya por su cantidad, y del cual se pueda hacer algun otro uso que el de una muestra, será admitido al precio aplicable á las muestras de mercancías.

3.º Las muestras de mercancías no han de llevar otro escrito que la direccion de la persona á quien van destinadas, la direccion de la que las envía, una marca de fábrica, números y precios.

4.º Las muestras de mercancías deben enviarse (como los impresos) en cubiertas ó fajas abiertas en los extremos para que puedan ser fácilmente examinadas. Sin embargo, las muestras de semillas, drogas y artículos análogos que no puedan contenerse en cubiertas abiertas podrán incluirse en sacos de tela, de papel ó de otras materias, atados por el cuello con un bramante; pero no podrán usarse para este objeto sacos cerrados, aunque sean transparentes.

5.º Ningun artículo que pueda perjudicar al contenido de la balsa ó á la persona de algun empleado podrá ser enviado por el correo como muestra de mercancía.

6.º Ningun paquete de muestras podrá exceder de dos pies de largo ni de un pie de ancho ó alto.

Art. 4.º La Administracion de Correos de España pagará á la de Francia los derechos de tránsito que corresponden á Francia por todas las muestras de mercancías contenidas en las baltas enviadas de España y las islas Baleares y Canarias para el Reino-Union de la Gran Bretaña é Irlanda á través del territorio francés.

Y del mismo modo la Administracion de Correos de la Gran Bretaña pagará á la de Francia los derechos de tránsito que corresponden á Francia por todas las muestras de mercancías contenidas en las baltas enviadas del Reino-Union de la Gran Bretaña é

Irlanda para España y las islas Baleares y Canarias á través del territorio francés:

Art. 5.º La Administracion española pagará á la Administracion inglesa por las muestras de mercancías mencionadas en el artículo 3.º precedente, originarias de España ó de las islas Baleares ó Canarias, y dirigidas al Reino-Union de la Gran Bretaña é Irlanda, la suma de 50 céntimos de peseta por cada 480 gramos, peso neto, cuando son enviadas al Reino-Union por la via de Francia, y una peseta por cada 480 gramos, peso neto, cuando son enviadas directamente al Reino-Union por buques-correos ingleses.

De la misma manera la Administracion inglesa pagará á la Administracion española por las muestras de mercancías mencionadas en el art. 3.º precedente, originarias del Reino-Union de la Gran Bretaña é Irlanda, y dirigidas á España ó á las islas Baleares ó Canarias, la suma de 5 peniques por libra inglesa, peso neto, cuando son enviadas por la via de Francia, y la suma de 10 peniques por libra inglesa, peso neto, cuando son enviadas directamente del Reino-Union para España por buques-correos españoles.

Art. 6.º Con arreglo á las condiciones estipuladas en el art. 3.º antes mencionado, las muestras de mercancías podrán tambien ser enviadas de España y las islas Baleares y Canarias por la via del Reino-Union de la Gran Bretaña é Irlanda á todas las colonias inglesas y países de Ultramar á los mismos precios y con las mismas condiciones generales que los periódicos é impresos; y de la misma manera las muestras de mercancías podrán ser enviadas del Reino-Union de la Gran Bretaña é Irlanda para Portugal, Gibraltar ó cualquier otro país á los mismos precios y con las mismas condiciones generales que los periódicos é impresos.

Art. 7.º El presente Convenio empezará á regir el 1.º de Octubre de 1870, y será considerado como adicional al Convenio de 21 de Mayo de 1858, cuyas prescripciones quedarán vigentes en todos los casos en que no hayan sido alteradas por el presente Convenio adicional.

Firmado en Madrid el 20 de Setiembre de 1870, y en Londres el 25 de Setiembre de 1870.—El Director general de Comunicaciones, Antonio Ramos Calderon.—El Director general de Correos de la Gran Bretaña, The Marquis of Hartington.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 24 de Setiembre de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Lorca y en la Sala primera de la Audiencia de Albacete sobre calificacion de la quiebra de la razon social Emiliano Fernandez y hermanos, en los cuales han sido parte los síndicos de la misma quiebra D. Luis Canhapé y otros acreedores, y la citada razon social:

Resultando que á instancia de varios acreedores dictó el Juez de Lorca en 20 de Febrero de 1868 auto motivado declarando en quiebra á Fernandez hermanos, establecidos en la villa de Aguilas; y acordando otras medidas, decretó el arresto de los quebrados si en el acto no daban fianza de cárcel segura, y dispuso la formacion de las secciones prescritas en los artículos 169 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento mercantil:

Resultando que en la pieza de calificacion de quiebra comparecieron D. Pedro Sabater y D. José Alburquerque, en concepto de síndicos, manifestando en 14 de Mayo del mismo año que cumplan con lo ordenado en el art. 1.440 del Código de Comercio y 244 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, y pedian que la citada quiebra se declarase pertenecer á la cuarta clase, ó sea á la fraudulenta; y que inhibiendo el Juzgado como mercantil de su conocimiento, se pasase á la jurisdiccion real ordinaria para la sustanciacion de la correspondiente causa:

Resultando que los quebrados pidieron se determinase en su dia que no habian podido ser declarados en quiebra por no reunir la cualidad de comerciantes, ó en otro caso declararlos quebrados de segunda clase, procediéndose á lo demás que dispone la primera parte del párrafo segundo del art. 1.443 del citado Código, y solicitaron la nulidad de lo actuado por varias infracciones cometidas:

Resultando que practicada prueba por las partes sobre los hechos relacionados en sus escritos, se dictó sentencia por el referido Juez en 22 de Febrero de 1869 declarando de cuarta clase la mencionada quiebra, y en su consecuencia mandando pasar los antecedentes á la jurisdiccion ordinaria para continuar la causa criminal:

Resultando que los quebrados apelaron de esta sentencia, fundándose en que convertido el procedimiento de quiebra, por el decreto de unificacion de fueros, en un apéndice de la ley de Enjuiciamiento civil, eran aplicables al presente caso los artículos 67 y 70, supuesto que el 1.444 del Código de Comercio habia sido modificado y no prohibia la apelacion; y el Juez, fundándose en que según las disposiciones transitorias del referido decreto la sustanciacion debia sujetarse á las leyes anteriores hasta terminar la instancia, dictó providencia en 1.º de Marzo siguiente desestimando la apelacion interpuesta:

Resultando que denegada en el dia 6 la reposicion que de esta providencia pidieron los quebrados, acudieron con un nuevo escrito solicitando se les admitiera la apelacion de los autos del dia 1.º y del dia 6; y por otro de 31 de Marzo, dictado por el Juez de paz interino de primera instancia, se admitió la apelacion en ambos efectos, con la adiccion de que se entendiese la alzada tambien de la apelacion del fallo de 22 de Febrero:

Resultando que á instancia de los quebrados se puso testimonio del acta de la junta general de acreedores celebrada en 8 de Mayo de 1869, en la que se aprobaron por mayoría de votos y cantidades las bases de convenio presentadas por Fernandez y hermanos, en cuya junta D. Luis Canhapé y otros acreedores protestaron su nulidad en razon á estar calificada la quiebra de cuarta clase, y los quebrados opusieron á dicha protesta la nulidad de la calificacion por haberse hecho ántes de su ejecutoria la sentencia de primera instancia recaida en la pieza de oposicion á la declaracion de quiebra, sobre lo que habia recurso pendiente en la Superioridad:

Resultando que aparece tambien en los autos el que forma cabeza de proceso dictado en cumplimiento de la última parte de la sentencia de 22 de Febrero, al que se unieron las diligencias practicadas en otra denuncia criminal formulada por D. Luis Canhapé contra los quebrados por suposicion de créditos imaginarios, con lo que se habia estafado á su casa de comercio; diligencias que se mandaron suspender en 18 de Mayo de 1868 hasta que se terminara el expediente de calificacion de quiebra:

Resultando que personados en la segunda instancia los apelantes, los síndicos nuevamente nombrados en la quiebra y bajo una sola representacion D. Luis Canhapé y otros acreedores; y sustanciada aquella, recayó sentencia en 10 de Febrero último, por la que, estableciendo que debieron suspenderse las providencias sobre calificacion hasta que fuese ejecutoria la declaracion de quiebra, se declararon nulos la sentencia y autos apelados, así como todas las actuaciones practicadas en primera instancia en la pieza de calificacion, condenando en costas á los primeros síndicos, y haciendo una prevencion al Juez:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron Canhapé y consortes recurso de casacion fundándole en infraccion de ley y doctrina; y la Sala, por auto de 5 de Marzo, no dió lugar al recurso en atencion á que la sentencia pronunciada no era definitiva; y habiendo apelado los recurrentes, se han elevado los autos á este Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando que, según los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, sólo se da el recurso de casación contra sentencias que recaigan sobre definitiva, ó sobre artículo cuando ponen término al juicio y hacen imposible su continuación:

Considerando que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso no tiene el carácter de definitiva para los efectos del mismo, puesto que no termina el juicio de calificación de la quiebra ni impide que después se siga:

Y considerando, respecto á la condenación de costas impuesta á los anteriores síndicos de la quiebra, que no siendo este punto del interés de la parte recurrente, no tiene derecho para comprenderle en su recurso;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 5 de Marzo de este año, entendiéndose no haber lugar á la admisión del recurso de casación interpuesto; y devuélvase los autos á la Audiencia de Albacete con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco días siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Setiembre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 24 de Setiembre de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Salamanca y en la Sala primera de la Audiencia de Valladolid por D. Ramon García Solís contra D. Justo Martínez, por sí y como testamentario de su madre Doña Manuela Echevarría, sobre segunda retasa y subasta de bienes embargados en juicio ejecutivo:

Resultando que seguido este por Solís contra Martínez, el referido Juzgado dictó sentencia de remate en 11 de Marzo de 1869, mandando hacer entero y completo pago al ejecutante de la cantidad de 21.800 escudos y costas:

Resultando que, previas las debidas diligencias, se anunció la subasta de la finca embargada, que es la plaza de toros de dicha ciudad de Salamanca con los terrenos adyacentes, se practicó la diligencia sin que se presentara postor; y retasada la finca y publicado el remate, tampoco tuvo efecto por falta de licitador:

Resultando que el ejecutante manifestó que no le convenía la adjudicación de la finca embargada, y pidió que por los mismos ó otros peritos se retasase de nuevo y se procediera á otra subasta:

Resultando que el Juez dictó auto, que confirmó la referida Sala en 24 de Marzo último, por el que, fundándose sustancialmente en que la ley de Enjuiciamiento civil sólo permite una retasa de los bienes embargados, declaró no haber lugar á lo solicitado por el ejecutante, y que este usara del derecho que creyera asistirle:

Resultando que García Solís interpuso recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal, y expuso que el referido auto tenía el carácter de una verdadera sentencia definitiva, porque á pesar de la reserva que contenía no cabía promover otro juicio sobre la grave cuestión que resolvía:

Resultando que la Sala sentenciadora, atendiendo á que el precedente recurso se interponía contra sentencia no recaída sobre definitiva, sino en un incidente de ejecución de la dictada en el juicio ejecutivo, denegó su admisión; y admitida la apelación que interpuso el recurrente, se han elevado los autos á este Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín Jaumar: Considerando que la sentencia de 24 de Marzo último no puede considerarse como definitiva para el efecto de la casación; y que habiendo sido dictada en unas diligencias de apremio, que son el complemento de un juicio ejecutivo, no procede contra ella el indicado, recurso con arreglo á los artículos 1.010 y 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que en 9 de Abril último dictó la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, á la que se devuelvan los autos con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco días siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquín Jaumar, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Setiembre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 24 de Setiembre de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Manacor y en la Sala primera de la Audiencia de Mallorca por Francisca Riera, con citación de sus hermanos Pedro Juan y Benito Riera, interviniendo el Ministerio fiscal, sobre pobreza de la primera:

Resultando que Francisca Riera presentó en dicho Juzgado demanda de pobreza para litigar en los autos de testamentaria de su padre:

Resultando que conferido traslado á los hermanos de aquella, se opuso Pedro Juan á la declaración solicitada:

Resultando que el Juez en 23 de Marzo de 1869 dictó auto mandando hacer saber á la Francisca que la información ofrecida había de comprender, no sólo los bienes propios y privativos de esta, sino también los correspondientes á su marido; y si este ejercía industria, comercio, ó tenía cualquier otro medio de subsistir, que se hiciera constar esto en la solicitud de pobreza; y hecho, se *proveyó* el juicio á prueba, fundándose en que los cónyuges no se hallaban separados:

Resultando que apelada esta providencia por la Riera, fué confirmada con costas por la referida Sala en 23 de Setiembre del mismo año:

Resultando que contra esta sentencia interpuso la Francisca recurso de casación por infracción de ley, y la Sala sentenciadora por auto de 3 de Octubre siguiente denegó su admisión por no considerar definitiva la sentencia:

Resultando que habiendo apelado la recurrente, han venido los autos á este Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentín Garralda: Considerando que no se da el recurso de casación sino contra las sentencias definitivas, según lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que la dada por la Audiencia de Mallorca en 23 de Setiembre de 1869 no es de esta clase, porque no pone término al juicio ni hace imposible su continuación;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado; y devuélvase los autos á la Audiencia de Mallorca con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco días siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las

copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Valentín Garralda, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Setiembre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernación.

Sección 3.ª — Establecimientos penales.

No habiéndose podido rematar en la subasta celebrada el 20 del corriente los suministros de víveres, medicinas y utensilios de los establecimientos penales de las Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Granada, Sevilla y Toledo con sus respectivas enfermerías, esta Subsecretaría anuncia al indicado objeto nueva licitación para el día 15 del inmediato Octubre, á la una de la tarde, bajo el mismo pliego de condiciones que tuvo lugar la anterior, el cual se inserta á continuación.

Madrid 26 de Setiembre de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de víveres á los penados de cada uno de los presidios de las Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Granada, Sevilla y Toledo, y la casa-corrección de mujeres de la Coruña, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.ª Se contrata en pública subasta por término de cuatro años, que empezarán en 1.ª de Noviembre próximo y terminarán en 31 de Octubre de 1874, el suministro de víveres de los presidios de las Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Granada, Sevilla y Toledo, y la casa-corrección de mujeres de la Coruña, y de utensilios, víveres y medicinas para las enfermerías de los mismos establecimientos.

2.ª La subasta para dichos contratos se verificará á la una de la tarde del día 15 del inmediato mes de Octubre, simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Subsecretario del mismo ó persona en quien delegue al efecto, asistido del Jefe de la Sección de Establecimientos penales y con intervención de Notario público, y en las Baleares, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Murcia, Sevilla y Toledo ante los Gobernadores de las respectivas provincias, con asistencia de un Oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario.

3.ª Para tomar parte en la licitación se necesita:

1.ª Haber pagado por contribución directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 200 escudos cuando menos en Madrid, ó de 100 en cualquier otro pueblo del reino.

Y 2.ª Haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 2.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.ª El precio máximo que la Administración ha de satisfacer por la ración de cada penado se consignará en un pliego cerrado, que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitación ántes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

5.ª El precio de cada ración se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en la casa correccional como en los presidios y en los destacamentos que tengan ocupados fuera de los mismos, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible, y el de utensilio de toda especie, víveres y medicinas para las enfermerías de la casa correccional, presidios y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña que se suministre á los capataces que los custodien, se abonará por separado al contratista á razon de 20 milésimas por plaza.

6.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas dentro de las provincias de las Baleares, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Murcia, Sevilla y Toledo, y en el punto que acuerde la Junta económica del presidio por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de utensilio, alimento y medicinas para los penados dependientes del establecimiento.

7.ª Cada ración se compondrá de las especies y cantidades siguientes: en los lunes, martes, jueves y sábados, un pan de munición del peso de 0,690'140 kilogramos, ó sea libra y media; 0,415'023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de garbanzos; 0,172'335 kilogramos, ó sean seis onzas de judías secas; 0,230'047 kilogramos, ó sean ocho onzas de patatas; 0,021'367 kilogramos, ó sean 12 adarmes de aceite, ó bien en su lugar 0,016'175 kilogramos, ó sean nueve adarmes de tocino; 0,460'073 kilogramos, ó sean una libra de leña, ó bien en su lugar 0,415'023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de carbon por cada plaza; 1,450'233 kilogramos, ó sean dos libras y media de sal por cada 100 plazas, y 0,460'093 kilogramos, ó sea una libra de pimenton, y 42 cabezas de ajos, también por cada 100 plazas. En los miércoles y viernes 0,415'023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de garbanzos, igual cantidad de judías é igual de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días. En los domingos 0,172'335 kilogramos, ó sean seis onzas de garbanzos ó judías; 0,415'023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de arroz ó fideos; 0,021'367 kilogramos, ó sean 12 adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días, y además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. El Gobernador de la provincia determinará si ha de suministrarse aceite ó tocino para el rancho, y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á esta Sección de lo que acordare sobre este particular.

8.ª El contratista tendrá también obligación de suministrar á los capataces que custodian á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina, la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condición 5.ª

9.ª El pan que el contratista ha de suministrar á los penados será de buena calidad y estará perfectamente amasado y cocido; ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena, y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancias. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas vestido con tela, que dé por resultado la extracción de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona que quedan determinadas.

10.ª No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad de la relación que se determina en la condición 7.ª sino en virtud de una orden superior que lo autorice: sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, el Gobernador de la pro-

vincia podrá autorizar la sustitución de las ocho onzas de la indicada especie que entran en cada ración con dos de garbanzos ó judías secas, dando de esto cuenta á la Sección de Establecimientos penales.

11.ª Será obligación del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojase el presidio y cada uno de sus destacamentos, según se indica en la condición 6.ª; estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorías para mayor comodidad del servicio, siempre que conste cuando menos de 50 plazas y se encuentre á más de cuatro kilómetros del presidio.

12.ª Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio sin aumento alguno de precio, aunque aquel varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligación y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnización alguna ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13.ª No será obligación del contratista suministrar ración á los penados que se trasladen á otro presidio desde el día en que aquellos salgan del establecimiento; pero si deberá suministrarlo á todos los que por cualquier concepto ingresasen en el mismo desde el día en que fueron dados de alta en él.

14.ª Los penados ocupados en obras públicas que dejen de trabajar no disfrutarán la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, dejándose de abonar por lo tanto al contratista las milésimas en que se calcula su costo; pero si todos ó parte de los penados del presidio fuesen destinados á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda, y el pan y leña á los capataces por el precio de 20 milésimas por cada uno de los penados que en ellas se ocupen sobre el de su contrato, y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15.ª El contratista estará obligado también á mantener constantemente en buen uso el utensilio de las enfermerías del presidio y sus destacamentos, y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Subsecretaría ó quien le suceda legalmente determine usarlo.

16.ª Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergon con forros de cañamazo doble de tres metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forros de media loneta, listado oscuro y crema, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arropa de lana blanca lavada, y de un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana y 83 centímetros de largo y 41 de ancho también por cada lado, y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del núm. 20 con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro 30 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

17.ª Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del núm. 20 de 103 centímetros de largo y 74 de ancho; un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajón, alta de 80 centímetros y 42 de ancho por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso ó jarro de lata ó loza; un plato ordinario, una taza ó tazon; una cuchara y trinchante ordinario; una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18.ª También será obligación del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataúd de los que fallezcan.

19.ª Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer varear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, así como también sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante sea necesario.

20.ª Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilio y efectos que hubieren servido á penados que padecieren enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separación, sin mezclarlos por ningún pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21.ª Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemen, previo el correspondiente expediente, se abonará al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja, y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22.ª El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas; pero el contratista estará obligado á reponerlo á medida que vayan utilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminación del contrato.

23.ª El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregase para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que recibían, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24.ª Al terminar la contrata quedan á beneficio de la Sección de Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de presidios que se expresan en las condiciones 13, 16, 17 y 18; entendiéndose que todas ellas han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el establecimiento en el día en que el contratista deje de suministrar, si el contrato termina por haber transcurrido el tiempo convenido; y si por supresión del presidio, en el día de la fecha de la orden que lo suprima.

25.ª El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos, y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el Facultativo; debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrías, hilas y sanguijuelas que este recetare.

26.ª Si por variar de local el presidio ó por cualquiera otra causa que la Superioridad estime conveniente no hubiere ó suprimiese la enfermería del establecimiento, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonarán de menos mientras dejase suministrarlo 12 milésimas por cada plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27.ª Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos nombrados uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros; cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho días, ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento; en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar sucios ó averiados, la misma Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase de los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevísimo plazo que estimase conveniente señalarle; comprándolos á su costa si demorase el verificarlo, y obligándolo al pago de los derechos y gastos periciales. Si fuesen los artículos declarados inadmisibles por hallarse adulterados, se dará parte inmediatamente á la Subsecretaría ó quien haga sus veces, la cual rescindiré el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fuesen también desechados por su calidad inferior ó por estar sucios ó averiados, ó el contratista fuese reincidente en esta falta, se dará asimismo parte á la Subsecretaría, la cual acordará la rescisión con pérdida total de la fianza.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Sección de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 6.ª, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Sección de Contabilidad la oportuna orden de libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Subsecretaría ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; pero continuará suministrando hasta tanto que se acordase la rescisión, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio, según contrata, de los suministros que se verificasen. La demanda de rescisión que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el día en que se presentase en la Subsecretaría.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días en especies de buena calidad, bien acondicionadas á satisfacción de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacén dentro del mismo establecimiento si fuese posible, que habilitará y preparará á su costa. Caso de no haber local para almacen en el presidio, será obligación del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro en los artículos de contrata, sin que por la distancia ú otra razón haya peligro de que puedan alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución de S. A. el Regente del Reino.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ú fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Subsecretaría se declare la imposibilidad y mientras esta dure, lo verificará la Administración subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el contrato, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publique en la GACETA, se abonará al contratista, previa autorización de S. A. después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración, y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio: cuando esta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, se abonarán al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también, bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato. Después de ese aumento y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

Primero. Los 2.000 escudos de que trata la condición 3.ª de este pliego.

Segundo. Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condición 31.

Tercero. Cuatro escudos y 500 milésimas por cada plaza de las que se calcula tendrán de población los referidos presidios y casa-correccional, según se manifiesta más adelante. Dicha fianza se constituirá: la del suministro de 15 días en los puntos que se determinan en la citada condición 31, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Subsecretaría ó quien la suceda en sus atribuciones; debiendo constituir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos, con sujeción á las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una orden superior.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligación de suministrar, bien abandonando el contrato ó no suministrando con la puntualidad indispensable, según las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida para garantía de su contrato, y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado, teniéndose también presente los casos expresados en la cláusula 28.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándose con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado en 1.º de Abril último para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los penados de los presidios de las Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Granada, Sevilla y Toledo, y la casa-corrección de mujeres de la Coruña, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveerlos por..... milésimas de escudo cada ración.

(Fecha, firma, rúbrica del proponente y señas de su domicilio.)

38. La proposición podrá hacerse para un presidio solo, para

varios ó para todos los que se contratan; pero en cualquiera de los dos últimos casos se entenderá el precio ofrecido en la misma para cada uno de ellos en particular; advirtiéndose á los licitadores, para que puedan apreciar la importancia del servicio á que se obligan, que el presidio de las Baleares se calcula tendrá de población 250 plazas, 830 el de Barcelona, 180 el de Cádiz, 1.380 el de Cartagena, 380 el de la Coruña, 1.320 el de Granada, 760 el de Sevilla, 830 el de Toledo y 130 corrigendas la casa-galera de la Coruña. En igualdad de circunstancias, será preferida la proposición que comprenda el suministro de mayor número de establecimientos penales.

39. Las proposiciones á que se refieren las precedentes condiciones, junto con la carta de pago del depósito y demás documentos de que trata la condición 3.ª, se entregarán cerrados en un sobre durante la primera media hora después de reunida la Junta para la subasta al Presidente de la misma, quien cuidará que se vayan numerando los pliegos, empezando por el núm. 1.º, conforme tenga lugar su presentación. Un mismo recibo de pago de contribución podrá servir para la proposición ó proposiciones que un mismo licitador haga al suministro de dos ó más presidios; pero estas proposiciones se entenderán como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en la misma se comprendan, y la carta de pago del depósito de fianza deberá importar tantas veces 2.000 escudos cuantos presidios y casas de corrección sean los que comprenda la proposición.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribución ó documentos que justifiquen este pago, y la carta-talon que acredite la constitución de dicha fianza, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta en el término que expresa la condición anterior; y trascurrido no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas.

41. En el día señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma principiará el acto. Pasada la media hora señalada para presentar las proposiciones, mandará leer las presentes condiciones; y terminado que sea, procederá inmediatamente á la apertura y lectura del pliego que contenga el precio máximo para el remate señalado por la Superioridad, y después las proposiciones por el orden de numeración que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposición que no resulte garantida por el comprobante íntegro del depósito y con los documentos que acrediten el pago de contribución, según lo dispuesto en la condición 3.ª, y la que altere la redacción prevenida en la 37, á las que deben ajustarse exactamente todas las que se presentasen.

43. Leídas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y más beneficiosa la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada ración; y en seguida adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condición 3.ª, y que satisfice la contribución que la misma determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposición por no presentada, y por mejor la más ventajosa de las restantes, siempre que reúna los requisitos prevenidos; mas si le faltasen algunos, será también desechada y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultase más ventajosa, siempre que reúna los requisitos exigidos.

44. Si hubiese dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá el acto una licitación oral por término de 15 minutos entre sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente, para adjudicar el remate al que de ellos mejorase más el precio del servicio; pero trascurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que hubiese sido presentada primero.

45. Conocida la proposición más ventajosa, y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente, y la elevarán al Ministerio de la Gobernación; devolviendo en el acto á los demás licitadores las cartas de pago y comprobantes de pago de contribución que hubiesen presentado.

46. El depósito de 2.000 escudos de que trata la condición 3.ª, hecho por el proponente á quien se adjudica provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el rematante no otorgue la correspondiente escritura pública de contrato dentro de los ocho días siguientes al en que se le consigne la orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de las subastas retendrán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de los 4 escudos 500 milésimas por plaza, de que trata la condición 34, la correspondiente fianza, é inserta en la escritura de contrato las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta, el Gobernador comunicará por telégrafo en el mismo día á la Subsecretaría el nombre de la persona á quien hubiese adjudicado provisionalmente el remate y el precio de la adjudicación.

49. Aprobada definitivamente la adjudicación provisional del remate, dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiese hecho saber esta resolución al rematante se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma, y una copia original para la Sección de Establecimientos penales, y otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, así como también los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta capital.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la GACETA y en los Boletines oficiales de las provincias de Madrid, Baleares, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Murcia, Sevilla y Toledo.

Madrid 26 de Setiembre de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 30 del actual, de diez de la mañana á una de la tarde, satisfará esta Caja las carpetas señaladas con los números siguientes: por intereses de nuevos resguardos de metálico devengados en el semestre último, del 2.991 al 3.040; por amortización de dichos resguardos que no excedan de 1.750 pesetas, del 6.691 al 6.706; por intereses vencidos en 30 de Junio último de depósitos en efectos públicos, del 1.457 al 1.471.

Madrid 28 de Setiembre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Castellón y Lucena.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Castellón de la Plana á Lucena la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si la conducción se verifica en carruajes, estos serán decentes, y tendrán almacén ó sitio separado é independiente del de los equipajes de los viajeros para la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.ª La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduc-

ción debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Castellón.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Castellón.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Castellón de la Plana y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Lucena, asistentes de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 28 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.040 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administración de Rentas de Lucena, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 160 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado. Las cartas de pago ó recibos provisionales de dichos depósitos serán devueltas á los interesados en el momento en que concluya el acto del remate, con excepción de la del mejor postor, que será conservada en depósito en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia tan pronto como se conozca la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Castellón de la Plana á Lucena y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderón.

La Administración inglesa participa que los vapores que salían de Inglaterra para la costa Oeste de África en los días 4, 14 y 24

de cada mes, saldrán en adelante de Liverpool los días 6, 14 y 24. Por tanto, la correspondencia de España que haya de remitirse por dichos buques deberá encontrarse en Lóndres en la tarde del día 5 de cada mes, ó en la mañana del 6 si el 5 fuere domingo. Madrid 27 de Setiembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

En virtud de lo dispuesto por orden de S. A. de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Octubre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del suministro del ladrillo fino prensado necesario para las obras del depósito mayor del Canal del Lozoya, sirviendo de tipo la cantidad de 424.873 pesetas 75 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 2 pesetas.

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro del ladrillo fino prensado necesario para las obras del depósito mayor del Canal del Lozoya, se comprometo á tomar á su cargo el referido suministro, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de dicho suministro.)
(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Bienes de Propios y Provinciales.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858. NUMERO 588.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Céntos.
PROVINCIA DE LOGROÑO.			
76999	Ayuntamiento de Bobadilla	Febrero 1864	5440
77000	Idem de Berceo	Octubre id	2.938'67
77001	Idem de id	Diciembre id	5440
77002	Idem de Bergasillas	Agosto id	2.138'67
77003	Idem de Baños de Rio Tobia	Julio id	343'47
77004	Idem de id	Octubre id	1.791'96
77005	Idem de id	Diciembre id	3.895'46
77006	Idem de Badarán	Mayo id	478'40
77007	Idem de id	Junio id	418'54
77008	Idem de id	Julio id	3.241'33
77009	Idem de id	Agosto id	977'78
77010	Idem de Bañares	Enero id	293'87
77011	Idem de id	Febrero id	233'17
77012	Idem de id	Julio id	24.640
77013	Idem de id	Agosto id	26.746'67
77014	Idem de Briñas	Abril id	192
77015	Idem de id	Mayo id	501'44
77016	Idem de id	Junio id	701'42
77017	Idem de id	Diciembre id	1.760'48
77018	Idem de Briones	Abril id	635'78
77019	Idem de id	Mayo id	672'05
77020	Idem de id	Junio id	335'20
77021	Idem de id	Julio id	939'25
77022	Idem de Camprovin	Febrero id	219'20
77023	Idem de id	Setiembre id	565'87
77024	Idem de id	Diciembre id	358'93
77025	Idem de Castañares	Febrero id	292'27
77026	Idem de Castañares de Rioja	Junio id	4.610'67
77027	Idem de Canales	Abril id	184'53
77028	Idem de Canillas	Junio id	333'40
77029	Idem de id	Julio id	414'67
77030	Idem de Cañas	Noviembre id	4.276'85
77031	Idem de Cárdenas	Setiembre id	88
77032	Idem de Casa la Reina	Noviembre id	10.192'60
77033	Idem de Cenicero	Julio id	74'67
77034	Idem de Cidamon	Idem id	258'66
77035	Idem de Cellorigo	Enero id	933'33
77036	Idem de id	Julio id	442'67
77037	Idem de Corera	Abril id	429'33
77038	Idem de Clavijo	Mayo id	490'67
77039	Idem de Cuzcurritilla	Marzo id	2.506'67
77040	Idem de id	Noviembre id	945'07
77041	Idem de Cuzcurrita	Febrero id	290
77042	Idem de id	Abril id	442'67
77043	Idem de id	Mayo id	3.273'85
77044	Idem de id	Noviembre id	2.709'33
77045	Idem de Daroca	Marzo id	89'27
77046	Idem de id	Agosto id	58'88
77047	Idem de Enciso	Febrero id	208
77048	Idem de id	Junio id	748'27
77049	Idem de id	Agosto id	1.072
77050	Idem de Ezcaray	Marzo id	536'91
77051	Idem de id	Julio id	5.234'12

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Céntos.
77052	Ayuntam.º de Ezcaray	Octubre 1864	490'67
77053	Idem de El Redal	Marzo id	106'67
77054	Idem de id	Abril id	1.282'66
77055	Idem de Entrena	Enero id	2.400'53
77056	Idem de id	Febrero id	666'66
77057	Idem de id	Marzo id	1.424
77058	Idem de id	Abril id	627'09
77059	Idem de id	Mayo id	1.046'40
77060	Idem de id	Junio id	28'27
77061	Idem de id	Julio id	221'65
77062	Idem de id	Agosto id	428'27
77063	Idem de id	Noviembre id	5.367'73
77064	Idem de Estollo	Abril id	1.242'67
77065	Idem de Foncea	Marzo id	58'93
77066	Idem de id	Abril id	357'39
77067	Idem de id	Junio id	528'09
77068	Idem de Fonzaleche	Febrero id	533'33
77069	Idem de id	Mayo id	800
77070	Idem de id	Noviembre id	360
77071	Idem de id	Diciembre id	586'67
77072	Idem de Fuenmayor	Febrero id	127'47
77073	Idem de id	Marzo id	455'47
77074	Idem de id	Abril id	322'13
77075	Idem de id	Mayo id	709'87
77076	Idem de id	Julio id	229'33
77077	Idem de id	Agosto id	10.929'60
77078	Idem de Galvarruli	Enero id	1.370'67
77079	Idem de id	Agosto id	14.454'39
77080	Idem de id	Setiembre id	2.293'33
77081	Idem de Gallinero de Rioja	Abril id	5.594'67
77082	Idem de Gallinero de Cameros	Octubre id	173'33
77083	Idem de Gimileo	Junio id	485'33
77084	Idem de Grávalos	Abril id	12.965'33
77085	Idem de Grañon	Enero id	250'67
77086	Idem de id	Junio id	160'53
77087	Idem de id	Octubre id	1.472
77088	Idem de id	Noviembre id	113.201
77089	Idem de id	Diciembre id	890'73
77090	Idem de Haro	Mayo id	1.232'53
77091	Idem de id	Octubre id	80'53
77092	Idem de id	Diciembre id	261'80
77093	Idem de Hortigosa	Noviembre id	448'53
77094	Idem de Herramelluri	Diciembre id	1.540
77095	Idem de Hervias	Diciembre id	13.338'67
77096	Idem de Herce	Febrero id	3.111'25
77097	Idem de Hormilla	Junio id	465'33
77098	Idem de id	Julio id	533'33
77099	Idem de id	Diciembre id	736'21
77100	Idem de Hornos	Julio id	387'20
77101	Idem de id	Agosto id	109'87
77102	Idem de id	Octubre id	272
77103	Idem de Igea	Junio id	91'74
77104	Idem de Jubera	Mayo id	384
PROVINCIA DE SALAMANCA.			
77105	Ayuntamiento de Boada	Febrero 1864	11.499'73
77106	Idem de id	Diciembre id	1.120
77107	Idem de Babilafuente	Abril id	13.069'34
77108	Idem de id	Junio id	4.700'83
77109	Idem de id	Agosto id	4.744'01
77110	Idem de Bañobares	Febrero id	8.160
77111	Idem de id	Agosto id	14.252'84
77112	Idem de id	Octubre id	293'34
Madrid 25 de Agosto de 1870.—El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.			
Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.			
Se arrienda en pública y doble subasta á pasto y labor por término de cuatro años, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el millar titulado Las Navas, en el Valle de la Alcedia; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Dirección general y en la Administración de dicho Valle, sita en Almodóvar del Campo, el día 6 de Octubre del corriente año y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo que se expresa en los pliegos de condiciones que están de manifiesto en ambas oficinas.			
Madrid 26 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.			
No habiendo tenido efecto las subastas intentadas para el arriendo de los pastos y fruto de bellota de 401 millares del Valle de la Alcedia, esta Dirección general ha resuelto admitir proposiciones á dichos pastos hasta el 12 de Octubre próximo, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma y en la Administración del Valle, sita en Almodóvar del Campo, con deducción del fruto de bellota y con la rebaja de un 40 por 100 del primitivo precio de los referidos pastos.			
Madrid 27 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.			
Tesorería Central de la Hacienda pública.			
El día 30 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el número 1.028.			
Madrid 28 de Setiembre de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.			
El día 1.º de Octubre próximo se abre el pago de los haberes correspondientes en el mes de la fecha á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería.			
El de las pasivas tendrá lugar:			
Día 1.º, de once á tres.			
Monte-pío civil, Monte-pío militar y pensiones remuneratorias.			
Día 3, de id. id.			
Cesantes de todos los Ministerios y retirados de Guerra y Marina.			
Día 4, de id. id.			
Jubilados de todos los Ministerios.			
Días 5, 6, 7, 8 y 10, de id. id.			
Todas las nóminas sin distinción.			
Retenciones desde el 7 en adelante.			
Madrid 28 de Setiembre de 1870.—Inocente Ortiz y Casado.			
Administración económica de la provincia de Madrid.			
El día 1.º de Octubre próximo se abre el pago en esta Caja por haberes del corriente mes de los de las clases activas y pasivas que cobran por la misma.			
El de las pasivas tendrá lugar:			
Sábado 1.º, de diez á tres.			
Retirados de Marina y tropa, exclaustros, Monte-pío de Marina y primera clase de Monte-pío militar.			

Domingo 2, de doce á tres.
Nómina de cruces pensionadas.
Lunes 3, de diez á tres.
Jubilados de todos los Ministerios, Monte-pío de Jueces y Monte-pío civil, de la A á la E.
Martes 4, de id. id.
Retirados, Jefes y Monte-pío civil, de la F á la L.
Miércoles 5, de id. id.
Cesantes de Hacienda, menos las altas, tercera clase de Monte-pío militar y Monte-pío civil, de la M á la Q.
Jueves 6, de id. id.
Retirados, Capitanes y subalternos, emigrados, convenidos y Monte-pío civil, de la R á la Z.
Viernes 7, de id. id.
Cesantes de todos los Ministerios y todos los que son alta, pensiones remuneratorias y segunda clase de Monte-pío militar.
Sábado 8 y lunes 10, de doce á tres.
Todas las nóminas sin distinción.
Martes 11, de id. id.
Retenciones exclusivamente.
NORA. Se reproducen las advertencias de costumbre.
Madrid 29 de Setiembre de 1870.—Cebollino.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Relacion de los créditos procedentes de imposiciones en la real Caja de Consolidación por el ramo de obras pias que por no haberse presentado los documentos al efecto se hallan pendientes de liquidación, y se llama por el presente anuncio á los interesados ya en concepto de patronos, administradores, ó capellanes cumplidores de las cargas á que están afectas, para que con arreglo al artículo 3.º de la ley de 21 de Julio de 1869 acudan á este Departamento en el término de un año, á contar desde su publicación, presentando las certificaciones de las Autoridades de que dependen ó testimonios de las fundaciones segun los casos de ser abonables los réditos hasta 30 de Setiembre de 1841, ó el capital y los réditos sucesivos hasta fin de Julio de 1851 cuando las imposiciones estuvieran exceptuadas de la incorporación al Estado, y de los demás documentos que acrediten su personalidad; en la inteligencia que transcurrido el plazo marcado se declaran definitivamente caducados los expresados créditos (1).

Número de registro de entrada.	Interesados ó corporaciones á quienes corresponden los créditos; provincias donde constan presentados los documentos, y pueblos donde están hechas las fundaciones.	Su importe. Escs. Mils.
VIZCAYA.		
604	Capellania merelega de Catalina de Goyenola, en Bilbao	949'545
780	Obra pia de Juan Abad de Trobita, á cargo al parecer del Maestro de primeras letras, en la anteiglesia de Murguia	459'465
1.761	Obra pia de doncellas huérfanas, fundada por Juan Antonio Usiondo, y la titulada Echabura, cuyo patrono fué el Marqués de Baraya Echabura, en Abadiano	336'193
1.674	Memoria de misas de Joaquin Aróstegui, en la anteiglesia de Echevarria	351'324
1.678	Capellania de Felipe de Guerra, que administraba Pedro Simon de Umaharan, en la parroquial de Pontejo de Sopuerta	231
5.117	Ermita de San Sebastian del Valle de Orozco	108'700
5.118	Idem de San Roque, en id	696
5.119	Idem de Santa Cruz, en Echarte	1.585'642
ZAMORA.		
38.447	Obra pia de Martin Pascual, cuyo patrono era Francisco Dominguez, en Vez de Marban	321'183
38.449	Patronato de Pedro y Ana Lorenzo, cuyo patrono era Manuel Gonzalez, en Toro	870
38.463	Idem de legos de Jerónimo Tordesillas, cuyo poseedor era D. Manuel de Cáceres, en id	550'600
38.473	Cofradía del Cabildo menor, de id	3.160
38.474	Idem id., de id	53'400
38.478	Obra pia de Francisco Alderete, cuyo patrono era Antonio Cabezon, en Tierra	2.727'500
38.479	Idem de Catalina Zional, á cargo del Ayuntamiento de Tabara	450
38.480	Idem de Alonso Acubisnos, patrono el Párroco de Villar de Frades	1.039
38.511	Priorato del pueblo de Villaseca	300
38.535	Capellania de D. Juan Alvarez Valverde, cuyo poseedor era D. Martin de Barcia, en Zamora	300
38.544	Idem de Márcos Espinosa, cuyo poseedor era Manuel Temprano, en Peleagordo	121
38.575	Pia memoria de Manuel Perez de Rojas, cuyo administrador era Francisco Rodriguez, en Fiente la Peña	212
38.577	Memoria de Bartolomé Coca, á cargo del Párroco de Vez de Marban	"
38.578	Capellania patronato de Alonso Palomino el Viejo, cuyo poseedor era Félix Gomez, en la parroquial de Santa Marina de Toro	300
38.581	Memorias fundadas por Alonso Salvianez, cuyo patrono era el Ayuntamiento de Zamora	1.800
844	Patronato de Manuel Alonso, cuyo patrono era el Párroco de Taragabuena	550
1.541	Memoria de misas de Bartolomé Amigo, que poseia Victoria Amigo, en la parroquial de Corrales	2.474'706
5.092	Hospital de Nuestra Señora de la Asunción y dos San Juanes en Toro	40'400
ZARAGOZA.		
37.353	Capellanías fundadas por Juan Bonet y Anton Domingo en Linares	434'618
37.358	Legado de Francisco Garrido, á cargo del Capitulo eclesiástico de Tiergo	1.961'412
37.372</		

Número del registro de entrada.	Interesados ó corporaciones á quienes corresponden los créditos; provincias donde constan presentados los documentos, y pueblos donde están hechas las fundaciones.	Su importe. Escs. Mils.
37.950	Capellan era Pascual Cortés, en Longares.	4.752.943
38.024	Capellanía llamada de Cristian, á cargo del Cabildo colegial de Daroca.	4.118.136
38.025	Legado de Francisco Moncayo, en Huesca.	2.292.083
38.026	Idem de D. Luis Luna, en id.	4.133.177
38.029	Capellanía titulada de San Joaquin, en la Iglesia catedral de id.	994.006
38.030	Pio legado de Luis Estéban, cuyo patrono de sangre era al parecer Antonio Colás, en Zaragoza.	41.538.389
38.031	Obra pia de D. Roque Gila, cuyo apoderado era Antonio Colás, en Calatayud.	8.168.909
38.031	Legado pio de Margarita Zuraya, cuyo administrador era Nicolás García, en Zaragoza.	3.798.030
38.033	Ejecutoria de Agustin Corzan, cuyo cumplidor era Antonio Maza, en Almunia.	3.554.353
38.037	Obra pia de Francisco Almoyuela, en Zaragoza.	470.589
38.040	Memoria de misas que administra el Cabildo parroquial de San Martin del Rio.	564.706
38.042	Legado de Ramon Ferrer, en Huesca.	6.787.763
38.044	Obra pia de Mosen Francisco Alansau, en Egea de los Caballeros.	3.004.236
38.060	Capellanía de Juana Martin, en Ajofrin.	375
38.067	Idem de San Sebastian, fundada por Anselmo Roldan, cuyo administrador era Anselmo Arredondo, en Burguillos.	486.400
41.133	Mayorazgo fundado por Miguel de la Balsa y capellanía laical de Juana de la Balsa, poseedora era la Marquesa de Coscojuelo, en Zaragoza.	3.330.724
446	Legado de D. Miguel Blancas, en Jordan.	2.070.589
760	Magisterio de órgano y niños, cuyo poseedor era Benito Colás, en Campos.	282.353
1.225	Capellanía de Juan Carabantes, cuyo Capellan es Antonio Ibañez, en Riela.	10.647.612
1.227	Idem titulada de Todos los Santos en la parroquial de San Pedro el Viejo, en Huesca.	987.300
1.230	Idem de Francisco Rios, cuyo poseedor era Domingo Benader, en id.	438.236
1.564	Beneficio de Mosen Antonio Loren, que poseia al parecer Ramon Lopez, en Ayora.	406.677
1.566	Idem eclesiástico de Lorenzo Perez, que poseia Francisco Morales, en la parroquial de Monton.	930
1.568	Idem de Mosen Marco Antonio Aguilar, que poseia al parecer D. Joaquin Castañer, en la parroquial de Mas de las Matas.	7.820
1.571	Idem de Mosen Antonio Cebrian, en la parroquial de Puebla de Valverde.	231.830
1.574	Pio legado de Juan Jimeno, instituido en la parroquial de Val de Linares.	4.318.624
1.598	Capellanía de Mosen Martin Valiente, que poseia al parecer Manuel Perra, en Perdiguera.	75.295
1.600	Vínculo ó capellanía laical fundado por Francisco Urzangui, cuyo Capellan era Manuel Escribano, en la parroquial de San Miguel de los Navarros, en Zaragoza.	4.396.333
1.506	Capellanía laical de Isabel Cabrells, que pertenecia al parecer á D. Ramon Escribano, en id.	3.791.153
3.607	Idem id. de Gabino Salvador y Navarro, en Puebla de Allinden.	2.667.106
1.611	Idem de Martina Granada, á cargo del Capitulo eclesiástico de la parroquial de San Andrés de Calatayud.	2.047.059
1.618	Idem de Mosen Pedro Baquero, en Longares.	898.277
1.619	Idem titulada de los Santos Reyes, cuyo Capellan era Joaquin Hernandez, en la Catedral de Albarracin.	1.626.053
1.620	Idem de Miguel Pascual, en la parroquial de Val de Linares.	2.834.275
1.638	Fundacion de José Alcecer, á cargo del Párroco de San Pedro de Daroca.	560.936
1.834	Capellanía titulada de San Miguel, en Epila.	1.365.975
3.422	Idem colativa para Magisterio de Gramática, fundada por la cofradía de Santa Quiteria de Samper de Calanda.	7.133.312
4.513	Idem laical fundada por la cofradía de San Gil, en el lugar de Huermeda.	3.412.706
4.515	Pio legado de Antonio Benedicto y Catalan, que poseia Miguel Benedicto, en Alcalá de la Selva.	3.285.200
4.031	Capellanía laical de María Lopez de Oriet, que poseia al parecer Matias Baracé, en Zaragoza.	7.656.395
5.022	Idem de Juan Martinez, que poseia Don Mariano Loranzo, en Borja.	646.277
5.023	Idem de José Zursusabo, en el convento de Santa Teresa de Zaragoza, reclamado por la heredera de D. Francisco Marcen, en Zaragoza.	14.369.933
5.037	Idem fundada por los testamentarios de José Gregorio, á cargo del sacristan de la parroquial de Jarque.	2.180.671
5.039	Idem colativa de José Lacueva, cuyo poseedor era Mosen Joaquin Lacueva, en la parroquial de Palomar.	647
5.040	Idem laical de Antonio García y Mateo, á cargo del Párroco de Torres.	600
5.046	Pio legado de Domingo Yuste, en favor de José Estuá y María Almazan, en la parroquial de San Pablo de Zaragoza.	847
5.068	Idem de Juan Lopez, en la parroquial de Tierga.	1.940.700
5.069	Idem colativa bajo la invocacion de San José, fundada por Miguel Bonel, en Tamarite.	9.415.500
5.070	Idem eclesiástica bajo la invocacion de San Miguel Arcángel, reclamada una y otra por el Capellan Rafael Ibañez de Ibañez, en id.	41.411.533
5.077	Idem de Mosen Tomás Sanchez, bajo la	

Número del registro de entrada.	Interesados ó corporaciones á quienes corresponden los créditos; provincias donde constan presentados los documentos, y pueblos donde están hechas las fundaciones.	Su importe. Escs. Mils.
5.073	invocacion de Nuestra Señora del Rosario, cuyo poseedor era José Sanchez, en la parroquial de Valdeperillo.	3.489.100
5.099	Pio legado de José Gabriel Zalzo y Ana María Calpe, en la iglesia colegial de Albelda.	42.738.324
5.048	Idem laical de Francisco Maza de Lizana, en Cunalquezar.	3.647.418
5.066	Legado pio titulado de la Boliza, á cargo del Alcalde y Párroco de Sarrion.	485.530
5.081	Raciones laicales fundadas por Pedro Pujadas, á cargo del Cabildo colegial del Santo Sepulcro de Calatayud.	3.510.589
5.100	Capellanía de Pedro Perez, que poseia Mariano Perez, en Vera.	4.052.142
5.105	Idem eclesiástica de Martin Valiente, cuyo poseedor era Manuel Perra, en la parroquial de Maluenda.	1.225.412
5.112	Beneficio eclesiástico de Catalina Jordan del Mur, cuyo poseedor era Manuel Fuster y Jordan, en Sarrion.	543.624
5.315	Capellanía colativa de Mosen Antonio Hervás, que poseia Juan Arjiles, en Valbona.	692.706
4.478	Idem de Bartolomé Jimenez y Miguel Perez, que poseia Joaquin Jimenez, en Maluenda.	877.177
4.480	Idem de San Blas y Santa Ana, de Jerónimo Francisco Bernal, que poseia Vicente Gil y Garcia, en Villanueva de la Huerta.	3.998.420
5.047	Capitulo eclesiástico de la parroquial de Pina.	3.706.353
5.072	Pio legado de Juan Marqués y María Peña, á cargo del Párroco de Cuevas de Cañar.	944.177
5.113	Capellanía colativa de Ursula Colás, á cargo de la parroquial de la villa de Fontanete.	5.458.544
5.116	Idem de Antonio y Juan Laespluga, que administraba Antonio Manuel de Comas, en Zaragoza.	1.387.295
	Idem laical de Nuestra Señora del Pilar por Juana Asensio de Ocon, que poseia José Asensio de Ocon, en Albaracin.	353.883

Madrid 13 de Setiembre de 1870.—El Jefe del Departamento, P. S., Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

MES DE MAYO DE 1870.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesion de 23 de Julio de 1870.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.
 Un documento de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 345.809 rs. 90 céntos.
 Diez documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 26.826 rs.
 Quinientos un documentos de obligaciones generales de ferrocarriles; por capitales 1.002.000 rs.
 Total: 512 documentos; por capitales 1.374.635 rs. 90 céntos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.
 Treinta y tres mil seiscientos cinco documentos de títulos del 3 por 100 consolidado de la creacion de 1861, renovacion de 1870; por capitales 1.036.885.000 rs.
 Cincuenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro documentos de títulos del 3 por 100 diferido, conversion en consolidado, emision de 1870; por capitales 1.606.044.000 rs.
 Ochenta y un documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 13.419.024 rs. 44 céntos.
 Doscientos diez y nueve documentos de id. id. diferida interior; por capitales 164.456.027 rs. 33 céntos.
 Veinticuatro documentos de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 486.000 rs.
 Trece documentos de id. id. interior de segunda clase; por capitales 518.540 rs. 21 céntos.
 Un documento de id. exterior id.; por capitales 16.000 rs.
 Ocho documentos de id. pasiva sin interés; por capitales 80.000 reales.

Cuarenta y tres documentos de id. sin interés; por capitales 294.778 rs. 77 céntos.
 Doscientos sesenta y cinco documentos de id. sin interés procedente del personal; por capitales 131.995 rs. 83 céntos.
 Siete documentos de id. corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 215.796 rs. 89 céntos.; por intereses en Deuda amortizable 188.178 rs.; total 403.974 rs. 89 céntos.
 Cinco documentos de vales no consolidados; por capitales 10.541 rs. 21 céntos.
 Nueve documentos de id. id. premiados; por capitales 18.070 reales 65 céntos.; por intereses capitalizables 9.374.50; por id. no capitalizables 7.770.36; total 35.415 rs. 51 céntos.
 Un documento de Deuda de Obras públicas por ferrocarriles; por capitales 1.130.000 rs.
 Cinco documentos de láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 1.984.862 rs. 6 céntos.
 Tres documentos interinos por intereses de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel; por capitales 80.424 rs. 35 céntos.
 Total: 92.933 documentos; por capitales 2.825.741.058 rs. 94 céntimos; por intereses capitalizables 9.374.50; por id. no capitalizables 7.770.36; por id. en Deuda amortizable 188.178 rs.; total 2.825.946.581 rs. 80 céntos.

RESÚMEN.

Quinientos dos documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 1.374.635 rs. 90 céntos.
 Noventa y dos mil novecientos treinta y tres documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 2.825.741.058 rs. 94 céntimos; por intereses capitalizables 9.374 rs. 50 céntos.; por idem no capitalizables 7.770 rs. 36 céntos.; por id. en Deuda amortizable 188.178 rs.; total 2.825.946.581 rs. 80 céntos.
 Total general: 93.445 documentos; por capitales 2.827.115.694 reales 84 céntos.; por intereses capitalizables 9.374 rs. 50 céntos.; por idem no capitalizables 7.770 rs. 36 céntos.; por id. en Deuda amortizable 188.178 rs.; total 2.827.321.217 rs. 70 céntos.
 Madrid 26 de Julio de 1870.—El Jefe del Departamento de Emision, P. S., Emilio de Nuñez.—Conforme.—Por el Contador general, Vicente Rodriguez Varo.—V.º B.º—El Director general, residente, Heredia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Esta Excmo. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta la adquisicion de 1.316 metros de paño color café ó castaño, 431 de azul tina y 1.012 kilogramos de hilaza de lino para confeccionar trajes á los acogidos en el primer Asilo de mendicidad de San Bernardino.

La subasta tendrá lugar el día 3 de Octubre próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 20 de Setiembre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —1

Fábrica de tabacos de Madrid.

En virtud de lo mandado por la Direccion general de Rentas en orden de 21 del actual, se verificará en esta Fábrica el día 24 de Octubre próximo segunda subasta para enajenar las fundas de lienzo de los tercios habanos producidas y que se produzcan en esta Fábrica desde 1.º de Julio último á fin de Junio de 1872, con arreglo á las condiciones del pliego inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 183, correspondiente al día 2 de Agosto último.

Madrid 28 de Setiembre de 1870.—El Administrador Jefe, Ignacio Escobar.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 25 de Setiembre de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destino.
463	Aquilino Romo.	Ciudad-Rodrigo.
464	Bernardo Fian.	Valdemoro.
465	Carolina Latorre.	Leganés.
466	Francisco Suarez.	San Sebastian.
467	José Huerta.	Buitrago.
468	Joaquin Fernandez.	Puebla.
469	Juan Piedra.	Toledo.
470	Luis Almuch.	Zaragoza.
471	María, viuda de Cintero.	Canillejas.
472	Mariano S. Heras.	Valladolid.
473	Santiago Vela.	Criptana.
474	Sebastian Encuentra.	Peralta.
475	Sinforosa Vicente.	Cartagena.

Madrid 26 de Setiembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Sociedad Económica Matritense.

Esta corporacion volverá á reanudar sus tareas el sábado próximo 4.º de Octubre, á las ocho de la noche, en el salon de las Casas Consistoriales; y se pone en conocimiento de los señores socios para que se sirvan concurrir.

Madrid 26 de Setiembre de 1870.—El Secretario general, Juan de Tró y Ortolano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se publica el extravío de los documentos siguientes:

Carpetas números 38, 44 y 45 de la provincia de Valencia, fechada la primera en Alicante á 14 de Junio de 1821, suscrita por el Dr. D. Manuel Verdú, y las dos restantes, sus fechas 12 y 19 de Junio de 1822, suscritas por D. Diego Florez Arellan en la misma ciudad, bajo las cuales se presentaron para capitalizar créditos de imposicion en la real Caja de Consolidacion, importantes respectivamente el de la primera rs. vn. 45.333 con 32 maravedís, perteneciente á la obra pia de D. Mancio Gonzalez; el de la segunda 6.053 rs. con 22 mrs., perteneciente á la obra pia de D. Juan Mustelí, y el de la tercera rs. vn. 23.055 con 2 mrs., perteneciente á la fundacion de D. Pedro Castroverde.

Para que la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de dichos documentos los presente dentro del término de 30 dias en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—1975

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, referendada por el Escribano D. José Perez Martinez, se anuncia por primera vez y término de 10 dias el extravío de dos extractos de inscripcion de acciones del Banco de España, expedido uno de ellos con fecha 15 de Enero de 1851, y comprensivo de 60 acciones, números 7.937 á 7.996, y el otro en 10 de Marzo de 1854 por 15 acciones, números 66.519 á 66.524, y ámbos á favor de la Sra. Doña María Antonia Roca de Togados y Valcarcel; y se cita á la persona ó personas en cuyo poder se hallen para que los presenten dentro de dicho término en el expresado Juzgado y Escribanía, ó comparezcan á usar del derecho de que se crean asistidos para no verificar la referida entrega; en la inteligencia de que trascurrido sin verificar uno ú otro se acordará lo procedente en las diligencias promovidas por los herederos de aquella señora para justificar el repetido extravío.

Madrid 26 de Setiembre de 1870. X—1979

A virtud de exhorto del Sr. Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, cumplimentado por el Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, que lo es del distrito de la Latina de esta capital, por ante el Escribano Don José Timoteo Sanchez de las Matas, se sacan á pública subasta las partes que corresponden en posesion y propiedad á los menores Doña Justa, D. Gumersindo y D. Pedro Gomez Garcia, de la casa sita en esta poblacion y su calle de San Juan, señalada con los números 13 antiguo y 11 moderno de la manzana 239, importantes en junto 4.048 escudos con 110 milésimas, ó sean 1.349 escudos 370 milésimas á cada uno, mediante haber sido tasada toda la casa por el Arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando D. Severiano Sainz de la Lastra en la cantidad de 10.600 escudos, á rebajar cargas. Y se ha señalado para su remate el día 22 de Octubre, á las doce de su mañana, en la audiencia del expresado Sr. Juez, sito en el piso bajo de la Territorial; no admitiéndose postura que no cubra el total de los 4.048 escudos con 110 milésimas por ser de menores.

Las personas que deseen más pormenores podrán presentarse en la Escribanía del actualio, calle Mayor, núm. 100, piso segundo.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas. X—1980

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Igualada.

Hago saber que en los autos de concurso de acreedores contra los bienes de D. Ramon de Padró y de Marimon, pendientes en este Juzgado por actuacion del infrascrito Escribano, se ha acordado convocar á junta general para el examen de créditos el lunes 31 del próximo mes de Octubre, á las nueve de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado. Y en su virtud, por medio del presente edicto se cita á todos los acreedores á dichos bienes que en el día, hora y sitio designados comparezcan en este Juzgado, donde tendrá lugar la junta general acordada; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Igualada á 13 de Setiembre de 1870.—Manuel Vicente y Corso.—Por mandado de S. S., Mariano Puigdollers, Escribano. X—1984

D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.
 Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía familiar colativa que en el pueblo de Quisicedo, merindad de Sotoscueva, y ermita titulada de Nuestra Señora de Belén y bendito Santísimo Cristo del Buen Fin, fundaron D. Ven-

tura Ruiz de la Peña y su esposa Doña Josefa Gomez Zorrilla, vecinos que fueron de dicho pueblo, cuya vacante de la misma ha sido pedida a instancia de Doña Tomasa y Doña Encarnacion Pereda y Ruiz; D. José Gonzalez, como esposo de Doña Elena Ruiz Zorrilla, de esta vecindad; D. Bruno Gonzalez y Ruiz, vecino de Quisicedo, y D. Andrés Ruiz de la Peña, que lo es de Santolices, merindad de Valdeporres, para que comparezcan en este Juzgado a deducir su derecho en el término preciso de 60 días, contados desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; prevenidos que de no hacerlo por sí, ó por persona legalmente autorizada les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en los autos de su razon.

Dado en Villareayo á 9 de Setiembre de 1870. — Juan Manuel Herce. — Por su mandado, Tirso de Pereda. X—1982

Al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, y por la Escribanía de actuaciones de D. Jacinto Calleja, se acudio por parte de D. Braulio Rodriguez Madroño, como subrogado en los derechos y personalidad de la Sra. Doña Laura Velardi, heredera del Sr. Don Fernando de Herrera y Naxarés, último Marqués de Herrera, promoviendo el expediente ó juicio universal que establece el decreto de las Cortes de 15 de Mayo de 1821 para que se declare en su oia ser de libre propiedad la mitad reservable al inmediato sucesor de los bienes del vínculo y mayorazgo fundado por D. Gonzalo de Herrera, agregacion de D. Diego Herrera Barros y demás incorporaciones hechas al mismo vínculo, de que fué último poseedor el citado Sr. Marqués de Herrera. En su consecuencia, y con arreglo á lo acordado en auto de 31 de Marzo del año último y en providencia de este día, se cita y emplaza á todas las personas que se juzguen con derecho á suceder en la mitad de los bienes del mencionado mayorazgo y sus agregaciones, reservada por la ley al inmediato sucesor, á fin de que por sí ó por sus apoderados comparezcan a deducirlo dentro del término de dos años, contados desde el día 27 de Abril del año último; bajo apercibimiento de que trascurridos sin verificarlo se procederá a la declaracion de ser libres los indicados bienes, y que los derechos-habientes del Sr. Marqués de Herrera, último poseedor de dicho mayorazgo y agregaciones, podrán disponer de ellos como mejor fuere su voluntad.

Madrid 20 de Setiembre de 1870.—Jacinto Calleja. X—1981

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Universidad de Madrid celebrará la apertura de sus estudios para el curso de 1870 á 1871 el sábado 1.º de Octubre próximo, á la una de la tarde.

Pronunciará la oracion inaugural el Dr. D. Manuel Rico y Sinobas, Catedrático de la Facultad de Ciencias, y en seguida se distribuirán los diplomas correspondientes á los alumnos premiados.

El Claustro extraordinario se reúne con las personas invitadas á las doce y media en la sala rectoral, y desde ella se trasladará al Paraninfo.

El día 1.º de Octubre próximo, á la una de la tarde, se verificará la solemne apertura del curso académico de 1870-71 y la entrega de diplomas á los alumnos premiados en el Instituto de primera clase de San Isidro (antiguos Estudios del mismo nombre).

VALENCIA 27 de Setiembre.—El Excmo. Sr. Capitan general ordenó ayer á todos los Jefes de los cuerpos que hay de guarnicion en esta capital que tan luego como enferme algun individuo lo remitan al hospital sin esperar á extenderle baja en el cuerpo, con el fin de que no haya en los cuarteles ninguna clase de enfermos.

Se está habilitando el cuartel de Monte Olivete para hospital provisional de fiebres.

Entre las disposiciones presentadas por la Seccion de Salubridad á la aprobacion de la de Sanidad, se encuentran las de cerrar todas las prenderias y casas donde se compran ropas de uso, con el fin de evitar que se puedan adquirir ropas de perniciosa procedencia; la conveniencia de cerrar la glorieta ántes de la hora acostumbrada para evitar el paseo una vez entrada la noche, y la de tomar el agua á que tiene derecho la ciudad cada semana para dejarla correr por el alcantarillado.

Creemos que todas ellas, por su conveniencia, merecerán la aprobacion superior. (Diario Mercantil.)

ANUNCIOS.

ATLAS DE ESPAÑA Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR, por D. Francisco Coello.—Los suscritores que reciben esta obra á cuenta de sus sueldos atrasados, los herederos de los que hayan fallecido y los que representen los derechos de unos y otros, si no han recibido ya los mapas de las provincias de Oviedo y Huelva, últimos que se han publicado, se servirán pasar á recogerlos en la Administracion central, calle de la Magdalena, núm. 6, cuarto entresuelo, en Madrid; y en provincias en las comisiones que tiene la empresa en las capitales; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de 20 dias despues de la publicacion de este segundo anuncio, los mapas que no hayan sido reclamados se depositarán en el Archivo del Ministerio de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en real orden de 11 de Octubre de 1863. X—1983

APÉNDICE A LOS COMENTARIOS DEL CÓDIGO PENAL de D. Joaquin Francisco Pacheco, ó sea el nuevo Código, comentadas las adiciones que contiene, por D. José Gonzalez y Serano.—Un tomo en 4.º de 416 páginas: se vende á 4 pesetas en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á donde se dirigirán los pedidos de provincias, aumentando 50 céntimos de peseta por razon de porte. X—1985

EN LA PORTERÍA DE LA DIRECCION GENERAL DE Contabilidad de la Hacienda pública se hallan de venta las obras siguientes:

Table with 2 columns: Title and Price (Pesetas, Cents). Includes 'Circular é instruccion de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, fecha 30 de Agosto de 1868' for 3 pesetas, and 'Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial, fecha 8 de Diciembre de 1869' for 4'50 pesetas.

Además se hallan de venta en la misma portería los presupuestos generales del Estado correspondientes á los años económicos de 1869-70 y 1870-71, al precio de 5 pesetas cada tomo.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS, aprobadas por decreto de 15 de Julio de 1870.—Se venden en la portería mayor de la Direccion general de Rentas, al precio de 5 pesetas cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

La Dedicacion de San Miguel Arcángel, y Santa Gaudelia, mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

Observatorio de Madrid

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 28 DE SETIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n. and various temperature and wind observations.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 28 de Setiembre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 1860 á 1864 and 1865 á 1869, with rows for maximum/minimum pressure, temperature, and evaporation.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 1865 á 1869, with rows for maximum/minimum pressure, temperature, and evaporation.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 28 de Setiembre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with their respective weather data.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 21 de Setiembre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo. Includes data for m. n., 2, 4, 6, 8, 10, m. d., 4, 6, 8, 10, m. n.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Table with 2 columns: Description and Value. Includes 'Temperatura máxima del día' (28.6), 'Temperatura mínima del día' (21.3), 'Temperatura máxima al sol' (52.9), 'Evaporacion en las 24 horas' (40.0 milímetros), 'Lluvia en las 24 horas' (3.9 idem).

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 28 DE SETIEMBRE DE 1870. Fondos públicos. Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 24-70, 75, 65 y 70; á plazo, 24-70 fin cor. fir.; 24-65 y 70 fin próx. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 29-20, 27-80. Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie, no publicado, 401-00 d. Idem id. de la segunda id., id., 97-60 d. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, publicado, 68-00, 67-60 y 90; no publicado, 67-60 p. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., publicado, 56-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 48-00. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 47-00. Idem id. id., de 20.000 rs., id., 47-50. Acciones del Banco de España, id., 443-00.

Cambios.

Londres á 90 dias fecha, 49-80 p. Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio. Lists various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño with their respective market status.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cuenca, Granada, Huesca y Murcia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 41'75 á 43'75 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'29 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'30 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'35 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 3 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 4'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 40 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 4'04 á 4'27 el kilogramo. Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'59 la libra, y de 4'15 á 4'17 el decalitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decalitro. Trigo, de 42'50 á 43'75 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'89 el hectolitro. Cebada, de 3 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'05 á 9'96 el hectolitro.

Table with 2 columns: Animal and Quantity. Includes 'Vacas' (458), 'Carneros' (673), 'Corderos lechales' (21), 'Ternezas' (64), 'Cabritos' (2), 'TOTAL' (948).

Su peso en libras.... 74.668.—Idem en kilogramos.... 34.334.223. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Setiembre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—Debido dar principio las representaciones dramáticas el día 1.º de Octubre próximo, se advierte al público que el abono continúa abierto en la contaduría del teatro á las horas de costumbre. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 13 de abono.—Turno 3.º.—Barba azul. TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 65 de abono.—Turno 1.º impar.—Don Siscanudo.—La isla de San Balandran.—El baile Gretchen. BUFOS ARDERÍUS.—A las nueve de la noche.—Funcion 28 de abono.—Turno 2.º par.—El Rey Midas. TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 9.º de abono.—Turno 2.º par.—Las quintas.—Este cuarto no se alquila.—No mateis al Alcalde. CIRCO Y TEATRO DE PRICE.—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion, poniéndose en escena la gran pantomima titulada Maseppa.